

INTRODUCCIÓN

La vida en una comunidad de seres humanos está marcada siempre por un cúmulo de intereses individuales que, regularmente, chocan unos con otros, produciéndose a raíz de ello una serie de conflictos que deberán resolverse con prontitud, antes de que se genere un caos social.

Precisamente, el ser humano ha ideado siempre formas de solución de estos conflictos, pasando primero por las formas más radicales de autocomposición, hasta las formas más elaboradas de la heterocomposición.

De esta forma, cuando los ciudadanos son incapaces de llegar a una solución pactada en el conflicto de intereses que los involucra, pueden recurrir al proceso judicial como alternativa última.

Este conflicto de intereses puede producirse entre dos particulares, o bien entre uno o varios particulares y la comunidad en general, representada por el Estado. Esto último se produce siempre que uno de los individuos que conforman la comunidad, incurre en un comportamiento que ésta ha calificado como delito, porque afecta o pone en peligro los bienes, la vida, la integridad de las personas o algún otro interés legítimo que la propia comunidad ha decidido proteger.

Nace así el proceso penal, como la forma de investigar el hecho delictivo, determinar su comisión, sus posibles autores o cómplices para finalmente aplicar la consecuencia que corresponda.

En este proceso penal pueden intervenir varias personas, entre ellas el imputado, la víctima, el Ministerio Público, el Juez, el querellante y el querellado. Todos con sus respectivos intereses puestos en juego dentro de un cúmulo de actuaciones y resoluciones que tendrán como propósito final la determinación del posible ilícito.

Pero el proceso no puede avanzar desordenadamente, ni a la dependencia de los caprichos de una u otra parte. El proceso se caracteriza precisamente por establecer reglas claras para los que en él intervienen, fijando límites, poderes, deberes y derechos para ellas.

Es posible, sin embargo, que los derechos o intereses de alguna o algunas de las partes, se vean afectadas por una o varias actuaciones; o bien, por las resoluciones adoptadas en el curso del proceso, precisamente porque éste fue construido y es conducido por seres humanos, siempre expuestos a las equivocaciones, o a actuar conforme a sus creencias, estereotipos, temores y prejuicios.

A partir de la situación antes detallada, en la presente investigación se ha planteado como hipótesis demostrar que en Costa Rica, en sede jurisdiccional penal, los recursos ordinarios son adecuados para la defensa y salvaguarda de los derechos constitucionales y penales de los sujetos que intervienen en el proceso penal.

Por lo anterior se ha definido el siguiente problema de investigación: ¿Puede considerarse que los recursos ordinarios dentro del proceso penal son adecuados y suficientes para garantizar la defensa de los derechos de los sujetos que intervienen en el mismo?

Al nivel de objetivos se han señalado los siguientes:

Objetivo General: Evaluar los recursos ordinarios dentro del proceso penal para determinar su papel garantista de los derechos de los sujetos procesales.

Objetivos Específicos:

Identificar los diferentes procesos de carácter ordinario del proceso penal y sus características.

Determinar las amplitudes o restricciones de interposición que existen para la aplicación de los recursos.

Identificar los mecanismos de defensa que permiten los recursos ordinarios.

Con la finalidad de desarrollar adecuadamente el planteamiento anterior, la investigación ha sido estructurada de la siguiente forma: un primer capítulo relativo a los aspectos generales del proceso, posteriormente, se verificará cuales son los sujetos que

pueden intervenir dentro del proceso penal, cuales son sus poderes y deberes en su actuación dentro del mismo.

En el capítulo tercero, se analizarán de manera general los recursos, y en forma particular los ordinarios, revisando sus características y las nuevas reglas que al efecto se han establecido en el Código Procesal Penal que rige en la actualidad. Una vez que se conozcan como es debido, se estará en posibilidad de determinar su utilidad concreta en la protección de aquellos derechos procesales y constitucionales que la investigadora considera como los más importantes.

Con el ordenamiento que se ha dado a este trabajo, se pretende pasar al lector de lo general a lo particular, dando énfasis en los recursos, por ser éste el tema principal de esta tesis.

CAPITULO PRIMERO.
GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL.

Concepto:

Etimológicamente la palabra proceso se deriva del verbo latino *procedo, is, ere*, compuesto a su vez del prefijo *pro* – hacia delante- y *cedere*- caer, ir, llegar- significado que da una idea similar al avance, es decir, de ir hacia delante para después realizar actos sucesivos encaminados a un fin.

Cuando hay una relación del Derecho con respecto a este proceso, viene a representar al estado dinámico, esto es, su naturaleza verdadera: el movimiento.

Para Alcalá- Zamora:

“Se puede considerar el proceso como la solución justa y pacífica de los conflictos sociales”¹.

Para conseguir una actuación efectiva del legislador, el juez utiliza un instrumento que se llamará proceso; concepto con el que se podrá comprender la serie de actos que tienden a la resolución coactiva y pacífica de los conflictos sociales, mediante la actuación de la ley, por medio de los diferentes órganos jurisdiccionales del estado, garantizando un bien o un derecho protegido concretamente por la ley.

¹ Alcalá Zamora, Esp, Auto composición y Auto defensa, México, 1997

Así se logrará un concepto objetivo, que permitirá reconocer con claridad la actividad fundamental de los órganos jurisdiccionales del estado en sí; por esto cuando se tenga en claro el concepto de proceso se comprenderá que al garantizarse un bien o un derecho protegido por la ley, se reconoce que esa garantía o protección que la misma ley implica, podría ser insuficiente, por lo que conviene al particular y hasta la misma sociedad que se cumpla de una manera real y efectiva; lo que se lograría a través de un proceso en el cual el Juez declare la existencia de ese derecho.

Cuando se habla del proceso se puede colocar ahí todas las manifestaciones del fenómeno procesal, ya que todos los verdaderos procesos reúnen determinados requisitos y en definitiva, tienden a la actuación de la ley mediante el ejercicio del poder del estado, con lo que se hace de este proceso una garantía de derecho privado.

Este proceso es un fenómeno histórico, una realidad social, cuya regulación desde su aparición da lugar al Derecho procesal, este se va a desarrollar en el tiempo mediante diferentes fases dirigidas a obtener la resolución del órgano jurisdiccional y la ejecución de esa resolución.

Se puede ampliar lo anterior especificando que, en el caso del proceso penal este constituye un conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional y los procedimientos que deben observarse dentro del proceso. Este proceso crea y delimita el órgano de la función jurisdiccional y señala las formas procesales. Cabe señalar que es un proceso autónomo y que pertenece al campo del derecho publico, el cual esta compuesto de leyes que organizan la función judicial.

Estas leyes, a su vez, son las que determinan los organismos encargados de la administración de justicia, que regulan la materia probatoria, son las encargadas de establecer los medios probatorios y el valor que el juez debe darles.

Regulan también éstas leyes el procedimiento para la substanciación del juicio hasta la ejecución de la sentencia que se dicte, por esto el proceso penal es una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, y encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

Se dice, además, que este proceso penal es de tipo cultural y que se constituye en una especie compleja y metódica de género del proceso, pero esto implica una actividad con un resultado, y ese resultado no es si no la culminación de un gran sistema formativo de la norma individual de conducta, cual es, la sentencia; y la finalidad no es sino la aplicación del Derecho material al caso concreto.

Según ha dicho la Sala Constitucional

“La finalidad del proceso penal es ante todo la averiguación real de los hechos, tanto del Ministerio Público como del juez de investigar esa verdad objetiva y diligente...”²

Entendiendo, claro, que una vez averiguados los hechos estará el Juez penal en posibilidad de aplicar, entonces, la norma de fondo respectiva.

² Sala Constitucional N° 1739 de las 11:45 hrs del primero de julio de 1992.

Como conclusión global se podría decir que el proceso trata de resolver un conflicto mediante la actuación de la ley en el caso concreto, a través de dos instancias, que serían la declaración del derecho y su ejecución forzosa.

No obstante, el conflicto que abarca el proceso puede resolverse voluntariamente- prescindiendo del mismo- mediante la denominada “auto composición” (unilateral: renuncia y allanamiento, o bilateral: desistimiento, transacción y conciliación) o bien, a través de la heterocomposición, en que la intervención de un tercero puede ser voluntaria (arbitraje) o por instancia provocada si no hubiera resolución voluntaria del conflicto.

En éste último caso surgiría lo que se conoce como proceso judicial, utilizado como medio instrumental necesario para componer el litigio.

Se puede concluir entonces, que el fin del proceso no puede ser otra cosa que la composición del litigio, para el logro de la paz social, y ello se logra cuando al Juez se le demuestran los hechos, y éste aplica la norma de fondo que corresponda, dando solución al conflicto que involucra a las partes.³

CLASIFICACION DE LOS PROCESOS :

Estos procesos se clasifican de conformidad con las distintas ramas del Derecho Procesal existentes en cada ordenamiento nacional, de ahí su gran diversidad. Así se tienen:

³ “El proceso penal inicia con un sencillo aviso acerca de la posible comisión de un hecho delictivo, que provoca una intervención judicial para alegar elementos probatorios al expediente, a fin de comprobar o desvirtuar la noticia...” (Sala Tercera V-269-F-97, de las 9:35 hrs. del 1 de julio de 1997).

1. Clasificación preliminar: a título inicial se da la siguiente clasificación:

- a) Procesos declarativos y dispositivos.
- b) Proceso declarativo puro
- c) Proceso de condena o de prestación
- d) Proceso de declaración constitutiva
- e) Procesos mixtos (se dan todos los anteriores)
- f) Proceso declarativo genérico o de conocimiento y proceso de ejecución
- g) Proceso cautelar
- h) Proceso represivo y proceso preventivo.
- i) Proceso singular y proceso colectivo
- j) Proceso contencioso y proceso de jurisdicción voluntaria.

2. Clasificación en la doctrina: Es necesario reconocer que el proceso es tan solo uno, pero esto no quiere decir que no exista una clasificación propia del mismo, y en consecuencia se puede intentar la siguiente:

- a) Por la cuantía (mayor o menor, según el monto pecuniario).
- b) Por la materia (civiles, penales, laborales, etc.).
- c) Por la forma (ordinarios, sumarios y especiales).
- d) Por el fin (de cognición, ejecutivos y cautelares).
- e) Por su ritualidad (verbales y escritos).

- f) Por la posición de las partes (simples: cuando el actor y el demandado solamente desempeñan ese papel; dobles: cuando la calidad de actor y demandado depende de la prioridad en la iniciación de la demanda).
- g) Por su contenido (singulares y universales).

3- También se da una ultima clasificación generalizada de estos procesos:

- a) Según la naturaleza del órgano interviniente, estos procesos pueden ser:
 - Judiciales
 - Arbitrales.

- b) Según exista o no ausencia de conflicto entre las partes:
 - Contencioso
 - Voluntario.

- c) Según el grado de conocimiento:
 - Declarativo
 - Ejecución.
 - Cautelar.

- d) Según la forma de su estructura:
 - Ordinario
 - Especial.

e) Según el carácter de sus pretensiones:

- Singular.
- Universal.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL.

Seguidamente se resaltarán los diferentes principios existentes dentro del proceso penal en donde se destacan los de: necesidad, legalidad, contradicción, igualdad, presunción de inocencia y la doble instancia; a su vez se debe destacar que cuando se hace referencia directa al procedimiento se habla de: oralidad, inmediatez, publicidad, y celeridad.

A) Principios del proceso:

A.1 Principio de necesidad: Se ha dicho que el proceso es el instrumento que el estado pone a disposición de los tribunales, para cualquier ciudadano en algún tipo de litigio. Es ahí donde la persona hará distinción de cual es su necesidad ante un tribunal para poder tener una utilización más acertada del proceso.

A.2 Principio de legalidad: Se le conoce también como oficialidad. Este principio determina la labor del Ministerio Público, ya que este tendrán la obligación de ejercitar sus actos con arreglo a las disposiciones de la ley, y aquellas acciones penales que se

consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, en especial en aquellas que el código penal reserva especialmente a la querrela privada.

Es importante destacar que la Policía Judicial va a estar obligado asimismo, a practicar las diligencias precisas para la averiguación y comprobación de los delitos públicos, poniendo las actuaciones a disposición de la autoridad judicial.

Es de suma importancia resaltar que cada funcionario o profesional al conocer de un delito estará obligado a denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público.

A3.Principio de contradicción: Resulta consustancial a este principio, la existencia de una tesis o petición acusatoria a la que se opone (en igualdad de posibilidades como luego se vera) una anti tesis o solicitud contraria de la defensa, de cuyo debate en el acto del plenario surge la sentencia que pone fin al proceso.

La existencia de este principio da la posibilidad de acceso a los tribunales, tanto para defenderse en concepto de imputado como para sostener la acusación, ya sea como ofendido o acusador. Por otro lado se asumirá la condición de parte para que la contradicción sea efectiva.

La presencia de la parte acusadora ha de ser previa respecto de la entrada en el proceso del acusado, a fin de que pueda producirse:

“El choque entre la pretensión (de condena) y su resistencia”.

La contradicción está presente en todo el proceso y destacadamente en la fase de juicio oral, en que rige plenamente el principio acusatorio.

A4. Principio de igualdad: Es un complemento necesario de la contradicción, aplicándolo al proceso es equivalente a la oportunidad de las partes en la posición jurídica que ocupan, en orden a la posibilidad procesal de actuar con los mismos medios de ataque y de defensa. En el ámbito constitucional el principio de igualdad se encuentra establecido en el artículo 33 de la Constitución Política.

A5. La presunción de inocencia: es un derecho fundamental de todo acusado que preside en las reglas que utilizará el Juez a la hora de valorar la prueba.

Es un principio de libre valoración, ya que complementa la necesidad de que exista autentica prueba incriminatoria o de cargo validamente practicada, acerca de la existencia de los hechos y la participación que hubiera tenido el acusado y su grado de culpabilidad.

Hay notas que definen la presunción de inocencia, dentro de las cuales se podrían citar:

1. No existe carga formal de prueba en el proceso penal, todo debe ser probatorio ya que recae sobre la parte acusadora.
2. La prueba que puede utilizarse validamente es la que se practica en el juicio oral.
Como excepción se admite la prueba preconstituida y la anticipada

3. Los contenidos que tengan relación policial tienen valor de mera denuncia y las diligencias en estos practicada deben ser notificados en el juicio oral.

A6. La doble instancia penal: Se habla de doble instancia, cuando la sentencia es revisable en apelación por un tribunal situado a un nivel jerárquico superior al que la dictó. También se puede distinguir la instancia única cuando la revisión por un superior no se encuentra prevista, aunque estén predichos otros recursos extraordinarios contra dicha resolución.

B. Principios del procedimiento:

B1 Oralidad: todo procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal, este principio solo rige en la fase de enjuiciamiento y especialmente en la practica de la prueba, en la formación de las conclusiones definitivas y en los informes.

Por el contrario la escritura rige en la fase sumaria a la preparación del juicio oral, como un medio más extendido de dejar en constancia la verificación para luego realizarse la audiencia oral por el órgano de enjuiciamiento.

Sobre el principio de oralidad ha dicho la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

“...el principio de oralidad supone que es impredecible que todos los sujetos procesales reciban la prueba de manera directa,

*inmediata y simultanea. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para ser efectiva la intermediación...”*⁴

B2 Intermediación: Según este principio, la actividad probatoria se realiza ante el tribunal y bajo su dirección, para que luego haya una fundamentación en el convencimiento de lo que ocurrió ante los miembros del Tribunal, según estos lo hayan percibido. Según la Sala Tercera de la Corte:

*“...este principio exige que los elementos de constatación oral sean examinados por un tribunal de juicio con el fin de que se pronuncie sobre la responsabilidad penal del acusado...”*⁵

B3 Publicidad: Este principio puede ser visto desde dos perspectivas. De un lado, las actuaciones que se desarrollan en el juicio oral, en particular la práctica de la prueba, pueden ser presenciadas no solo por las partes sino por cualquier persona sin necesidad de invocar legitimación especial. Pero también se ha dicho que:

*“...este principio supone que es imprescindible que todos los sujetos procesales reciban la prueba de manera directa, inmediata y simultanea...”*⁶

Constituyéndose de esta forma en una verdadera garantía procesal.

⁴ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, V-300-F-94, de las 9:20 hrs. del 5 de agosto de 1994.

⁵ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia V-411-F-96, de las 9:50 hrs del 14 de julio de 1996. También ha dicho la Sala sobre el particular que: “...para efectos de lo que interesa dentro de este principio, es que el juez y las partes tengan contacto directo con los diferentes elementos de juicio en el mismo momento en que esto se produce...” (V64-F-94, de las 9:12 hrs. Del 25 de marzo de 1994).

⁶ Sala Tercera V-551-F-95, de las 9:25 hrs del 22 de septiembre de 1995.

Este principio es relativo en la fase sumaria ya que el sumario es secreto en primera instancia, pudiendo así ser declarado temporalmente secreto para las partes mediante resolución judicial.

En torno a este principio surge también el tema de la actuación de la prensa, la cual tiene derecho a transmitir información veraz; sin embargo, debe respetar el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen de las personas ofendidas y perjudicadas, por lo que estas pueden restringirse al alcance de la publicidad mediante la presencia de dichos medios.

B4 Celeridad: Este principio no se traduce en exigencias concretas de plazos que deban observarse, pero si en que la actividad procesal debe consumir el menor tiempo posible, porque finalmente una justicia lenta no es justicia.

“Couture decía, al respecto, en una recordada página que “el tiempo en el proceso, más que oro, es justicia”⁷

En otros sistemas, y a los efectos de garantizar el cumplimiento de este principio, se manda al juez de la etapa preparatoria, o de instrucción (según la regulación de que se trate) que informe semanalmente al que preside la audiencia y al fiscal al que dirigió la parte de la incoación, sobre las causas que se dieron dentro de la conclusión del sumario transcurrido un mes desde su incoación.

⁷ Couture, citado por Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1984, pág. 68.

El principio de celeridad hace efectivo el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que estas son relativas y circunstanciales, debiéndose tomar en cuenta, de manera objetiva, la clase del proceso de que se trate, además de su complejidad, y la actividad procesal desarrollada.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales son los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida. Son, según expone Calamandrei:

*“las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito”.*⁸

Así entonces, estos presupuestos son indispensables para que el juez pueda pronunciar sentencia sobre el fondo del asunto. Se han formulado muchas clasificaciones de autores como CHIOVENDA, ODERIGO, COUTURE y de otros juristas, pero se analizará de una forma general la clasificación hecha por COUTURE, además de dar una clasificación de los presupuestos especiales.

A) Presupuesto procesales de la acción: Inducen al desarrollo correcto de una acción y en general al desarrollo de éste proceso. Así por ejemplo, la capacidad de que las partes y la investidura del juez se convierten en condiciones mínimas de procedibilidad. En

⁸ Calamandrei, citado por Vescovi, Op. Cit, pág. 93.

consecuencia, las personas incapaces no son hábiles para accionar ni tampoco como para comparecer en un juicio.

En igual sentido, los no jueces no tienen jurisdicción, quienes acuden ante ellos no lograrán nunca hacer nada que llegue a adquirir un acto jurisdiccional.

B) Presupuestos Procesales de la pretensión: Se comprende por pretensión la auto-atribución de un derecho y la petición del reclamante de ser el titular, además de pedir que se le dé la posibilidad de ejercerlo. Esta pretensión no puede prosperar cuando el mismo ha caducado, o no se ha agotado la vía administrativa.

No se puede encontrar en juego el derecho sustancial, ni la acción procesal, pero sí esta pretensión.

C) Presupuestos de validez del proceso: Son aquellos cuya ausencia producen nulidad del proceso, quedando el juez relevado de dictar sentencia sobre el mérito.

D) Presupuestos de una sentencia favorable: Se señalan dos presupuestos de sentencia:

1. Una correcta invocación del derecho.

2. La prueba correcta de este cuando se tiene la carga de la prueba. Es decir si el demandante no prueba su derecho no puede obtener sentencia favorable, y si el demandado no prueba la excepción de pago, no podrá obtener una sentencia favorable que acoja el pago.

E) Presupuesto procesales de forma: Son requisitos que forman la relación procesal. Representan condiciones mínimas para que el juez pueda conocer sobre el fondo del asunto. Entre estos presupuestos se pueden citar:

E1) La demanda en forma: En materia civil, por ejemplo, ésta debe contener el nombre del actor, el del demandado, la cosa cantidad o hecho que se pide y la causa o razón por que se pide además pueden unirse muchas causas para mayor seguridad de los derechos.

E2) Capacidad para ser parte: es la aptitud para ser sujeto del proceso, tiene este su equivalente en la capacidad de gozo del derecho civil.

Este tipo de derecho da tres formas de suplir la incapacidad del mismo sujeto:

- La representación: una persona representa otra en el juicio.
- La autorización: esta se le concede a la persona que sufra de algún tipo de impedimento, autorización para comparecer personalmente en el juicio, un ejemplo claro es que se establecieron algunos códigos en donde la mujer necesitaba autorización del marido para comparecer personalmente al juicio
- La asistencia: es un acompañamiento que una persona da otra en el juicio. El asistente y el asistido van a intervenir conjuntamente en el juicio.

PRESUPUESTOS MATERIALES O DE FONDO.

Estos presupuestos, van a hacer condiciones, que hacen admisible la acción, y serán cuatro las condiciones para que un juez acoja una demanda:

1. Existencia de un Derecho real o personal.
2. Interés actual en ejercer la acción.
3. La calidad de acreedor del demandante.
4. La calidad de deudor y demandado.

Esta doctrina estima que no se puede dictar una sentencia estimatoria sino concurre cualquiera de las anteriores condiciones. Si no existe el derecho no puede acogerse la demanda, de igual forma seria negada si no existiese un interés actual.

Por ejemplo, es importante decir que la ley procesal establece los presupuestos de fondo para el proceso ejecutivo.

Esto autoriza al juez o al tribunal para revisar de oficio el mérito ejecutivo en tres tipos de casos, primero cuando la obligación no sea legitima, es decir, el actor carece de derecho; segundo cuando la persona que ejerce la acción no sea portadora legitima del crédito, en cuyo caso carecerá de la calidad necesaria o legitimación *ad causam* activa; y por ultimo contra la persona que se esta dirigiendo la ejecución no es la responsable como también es el caso de sucesores o representantes, en cuyo caso carecerá de calidad de deudor, o bien, de legitimación *ad causam* pasiva.

Es obvio que en un caso como éstos, el actor carecerá también de interés actual para ejercer la acción.

PRESUPUESTOS PROCESALES ESPECIALES.

En muchos de los juicios siempre se va a exigir un antecedente o presupuesto, para lograr el conocimiento. Así por ejemplo:

1. El título ejecutivo en el juicio ejecutivo.
2. El acta de matrimonio en el divorcio.
3. El testamento en el juicio testamentario.

El Código Civil realiza distinción de la hipoteca registrada, de la que no lo está, a los efectos de establecer el proceso que corresponda al no haber sido satisfecha una obligación garantizada con hipoteca de un juicio de tipo singular, esto sería un ejemplo, de lo que se conoce como un presupuesto procesal especial.

Es importante mencionar que en este tipo de procesos no se permite oposición; sin embargo, si es posible combatir los presupuestos procesales que anteriormente se han descrito.

Existen muchas excepciones que ayudan a denunciar la falta de presupuestos procesales, entre las que se pueden citar: la excepción falta de competencia, ilegitimidad de

personería (falta de capacidad para ser parte y capacidad procesal) y defecto legal de la demanda (por ausencia de requisitos formales).

Siempre existirán diferencias entre lo que son propiamente los presupuestos procesales y las diferentes excepciones que hay dentro de la misma área de los presupuestos.

LAS PARTES.

Según indica Enrique Vescovi:

“...las partes son quienes actúan en el juicio, en la posición de actor o demandado. El primero es el que demanda y el reo es el demandado, esto es, aquel contra quien el actor dirige su demanda...”

Más adelante agrega el mismo autor que

*“En el proceso penal existe la especialidad de que una de las partes, el actor (parte requirente, acusador) está constituida siempre, o casi siempre, por el ministerio público...”*⁹

Así, entonces, dentro del proceso existen al menos dos partes, por un lado el actor y por otro lado el demandado.

Como puede observarse, el concepto de parte es netamente procesal, independientemente de la relación sustancial y de la pretensión, finalmente se logra

⁹ Vescovi, Ob. Cit. págs. 187 y 189

determinar por las posiciones que existen dentro del proceso. Es actor el que demanda, y es demandado a quien se demanda.

En el proceso coinciden tres tipos de calidades que sobresalen dentro de la doctrina:

- La de la parte procesal.
- La del sujeto de la relación sustancial.
- La legitimación en la causa.

Estas calidades van a permitirle al juez fallar el fondo del asunto, pero también es posible, que la parte demandante o la demandada no sean los mismos de la relación sustancial o los legítimos en la causa aunque esta falta de conciencia de las antes señaladas calidades es menos frecuente.

Tipos de partes:

Esta es la clasificación más aceptada acerca de las partes.

a) Parte directa y parte indirecta:

Se habla de parte directa cuando los actos que se realizan recaen y afectan la esfera jurídica individual de quien los realiza. Se dice que es indirecta si ciertos actos que se realizan van a recaer y van a afectar a la esfera jurídica de otros, como o suele suceder en la representación, la gestoría procesal y la sustitución procesal.

Según Jaime Guasp¹⁰, en el supuesto de parte indirecta no existen dos partes procesales (una material y otra formal), sino que se habla de una sola parte que, al actuar en el proceso se estará dirigiendo al representado y no así al representante; por eso en la sustitución procesal será parte procesal la que actúa en el proceso y no aquella por la que se actúa..

b) Parte principal y parte accesoria.

En esta clasificación se tiene que, dependiendo si la pretensión es independiente o subordinada, las partes se van a dividir en principales y accesorias, cuando se hace referencia a las primeras se dice que es el demandante, el Ministerio Público, y los terceros intervinientes(forzados o voluntarios) cuando lo hacen de forma excluyente.

En cambio cuando se hace mención a las partes accesorias o secundarias, este concepto se dirige a los terceros coadyuvantes, pues éstos carecen de pretensiones propias e independientes y adquieren la pretensión siendo parte de las mismas partes.

c) Partes simples y partes múltiples:

Cuando se invoca una pretensión por un solo actor en contra de un solo demandante se habla entonces de que las partes son simples; pero si la pretensión es de un demandante contra varios, o de varios demandantes contra uno, o de varios contra varios, esto se le conoce como partes múltiples.

¹⁰ Jaime Guasp, Comentarios a la ley de enjuiciamiento,1995

d) Partes originales y partes intervinientes:

Se conocen como partes originales las que existen desde el inicio de un proceso, como son el actor y el demandante.

Las partes intervinientes van hacer las que comparecen con posterioridad a la iniciación del proceso, sin haber sido atadas en la demanda.

También podría decirse que en el proceso podría existir una pluralidad de partes, dando esto origen a lo que se conoce como litis consorcio, que se puede dar entre varios demandantes o entre varios demandados, produciéndose de esta forma una acumulación subjetiva de acciones. Esta litis consorcio podrá ser voluntaria u obligatoria, activa, pasiva o mixta.

FINALIDAD DEL PROCESO.

Las doctrinas que pretenden explicar el fin del proceso oscilan entre cuestiones diferentes: saber si se trata de resolver un conflicto material (sociológico) o de actuar el derecho (jurídico); si se persigue un fin individual, solucionar un conflicto subjetivo, o un fin público, la actuación de la ley, del derecho y, en último término, los fines de éste: paz, justicia

Sobre la finalidad del proceso mucho se ha discutido, proponiéndola algunos autores desde el punto de vista subjetivo, que considera al proceso en toda su esencia, en

tanto que otros lo hacen desde el punto de vista objetivo, que mira al proceso desde sus resultados prácticos.

Para quienes defienden la teoría objetiva, la finalidad del proceso va a nacer en la misma actuación de la ley. Para los defensores de la segunda teoría el proceso va a tener como finalidad la protección de los derechos subjetivos.

CHIOVENTA¹¹ señala que el proceso es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, negando en absoluto que la finalidad del proceso consista en la defensa del derecho subjetivo. Este tipo de defensa será el propósito completamente individual y subjetivo que se propone al actor, mientras que el proceso por el contrario crea una finalidad general y objetiva de actuar la ley.

Así entonces, la finalidad del actor y del proceso van a coincidir solo cuando la demanda sea fundada.

Es importante entender que al juzgar se hace actuar la voluntad concreta de la ley y como meta el proceso va a poner en manifiesto al derecho como un todo. Es decir cuando se dice que el derecho es válido, quiere decir que hay un derecho que en un momento determinado se va a imponer y al cual obedecemos, en cambio si el derecho es manifestación de una voluntad del estado se exteriorizará en una ley.

El proceso en este sentido va a cumplir una triple misión trascendental, es decir:

¹¹ CHIOVENTA, Instituciones de Derecho Procesal, tomo I, Madrid, 1992

- Una misión jurídica (como instrumento para la realización de derecho objetivo).
- Misión política (como garantía de la justicia y a fin de cuentas de la propia libertad).
- Misión social (al contribuir a la pacífica convivencia de los habitantes del estado).

En conclusión el proceso no va ser más que un instrumento de satisfacción de pretensiones, ya que este tiende a una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado.¹³

NATURALEZA JURIDICA.

Para poder hablar de Naturaleza jurídica hay que guiarse por cuatro tipos de teorías, que darán una representación amplia del concepto buscado. Entre estas teorías están:

1. Teoría contractualista y cuasi contractualista.

Contempla al proceso como un procedimiento, es decir, como una simple exteriorización de actos cuya meta será alcanzar una resolución.

¹³ Para Enrique Vescovi: "...la función del proceso es jurídica, aunque se origina en un proceso social. Lo que no puede ser de otro modo, puesto que el derecho tiene por fin regular la convivencia humana (social). Y que la actividad procesal se dirige a imponer el derecho objetivo. Es un derecho secundario que busca ese fin último, como hemos dicho. La finalidad última es, por consiguiente, la realización del derecho (sería admisible afirmar que la actuación de la ley) para, en definitiva, asegurar la paz social y la justicia. Vescovi, Enrique, Ob. Cit. pág. 107

Se consideraba en un principio al proceso como un contrato el cual era el elemento esencial que servía de unión entre los sujetos y el objeto del proceso, y mediante el cual, las partes litigantes se lograban comprometer de alguna forma a acatar la resolución que dictara el oportuno órgano jurisdiccional, que era elegido libremente por ello.

Más adelante y ante la consideración de la falta de consentimiento surge la teoría del cuasi contrato que sustituye cronológicamente al contrato procesal analizado por las partes ante el magistrado para llegar a un acuerdo para así lograr una sentencia arbitral y una garantía para la jurisdicción.

2.La relación jurídico procesal.

La relación jurídico procesal es aquella que se establece, en virtud del proceso, entre los tres sujetos que intervienen en éste y que genera para ellos deberes y facultades.

El proceso es una unidad jurídica, una organización jurídica, es decir, una relación. Este proceso va a presentar una potencia que se concede a las partes en servicio de sus respectivas aspiraciones, por lo que es una relación jurídica, autónoma, compleja y perteneciente al derecho.

Es, además de esto una relación dinámica, es decir, se deriva inclusive de su misma etimología del proceso de avance y siempre buscando la actividad.

Definitivamente es una relación compleja por las distintas y múltiples actividades que en ella se desarrolla y que surgen a través de los deberes y obligaciones de tipo procesal que incluso se extienden a terceros. De este proceso nacen verdaderos vínculos de carácter procesal los cuales se desenvuelven en una sola relación de este tipo.

3.La que contempla al proceso como una situación jurídica.

Solo existe entre los sujetos procesales como un complejo de meras posibilidades de obrar, expectativas y cargas que dan lugar a una comprensión de la naturaleza jurídica del proceso como una situación jurídica.

4.La que configura como una institución jurídica.

Se dice que el proceso es una institución reguladora de los actos de las partes y del juez que van a estar encaminados a la justa efectividad de los derechos subjetivos, mediante la ley jurisdiccional.

EL JUEZ COMPETENTE.

La misión jurisdiccional del juez muestra como en el proceso, es de capital importancia la función legisladora, pudiéndose afirmar que el juez no puede juzgar como quiere sino como se debe, y debe juzgar en definitiva según juzgaría el legislador.

Juzgar con la ley y no de ella porque no le va a corresponder examinar el valor real de cada precepto, además del fundamento de su validez, su bondad política o su adecuación a la justicia según él la entienda. La figura del juez será de una forma más general a quien le corresponde el deber del poder real de ley.

En este sentido, puede citarse el art 3 del CPP que dice:

*“Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso. La potestad de aplicar la ley penal corresponderá solo a los tribunales ordinarios, instituidos conforme a la constitución y la ley”.*¹⁴

Esto quiere decir que solo podrán juzgar los jueces debidamente nombrados como tales y no se podrán crear tribunales especiales para conocer un caso concreto, y no solo esto, sino que tales juzgadores deberán juzgar conforme a Derecho.

También debe hacerse necesaria cita del art.5 del CPP que al efecto dispone:

*“Los jueces están sometidos a la constitución, al derecho internacional y comunitario vigentes en Costa Rica y a la ley. En su función de juzgar, los jueces son independientes de todos los miembros de los poderes del Estado. Por ningún motivo, los otros órganos del estado podrían arrogarse el juzgamiento de las causas ni la reapertura de las terminadas por decisión firme, tampoco podrán interferir en el desarrollo del procedimiento. Deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por los jueces, conforme a lo resuelto. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez deberá informar a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia provenga del plano de la Corte, el informe deberá ser conocido por la Asamblea Legislativa”.*¹⁵

¹⁴ Ulises Zuñiga Morales, Código Procesal Penal, San José Costa Rica, 1998

¹⁵ Ibidem

Del anterior artículo se infiere claramente que ningún juez puede indicarle a otro como resolver un caso, ni tampoco puede recibir presión de otros poderes del Estado, así como de entidades públicas o privadas.

El Juez es, entonces, una persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia que, como tercero imparcial, tiene la asignación de resolver conflictos de orden jurídico entre particulares, entre el Estado y particulares o entre órganos del Estado, según sea el caso.

Cuando se indica que es un tercero, se hace en el sentido de que no puede tener ningún tipo de relación con las partes que intervendrán en el proceso, para que este no tenga ningún tipo de parcialidad; si esto ocurriera, el juez no sería un tercero adecuado para la resolución del litigio, y es por esta razón que debe separarse del conocimiento del caso, debido a eso la parte que se podría ver perjudicada tendría el derecho de pedir su separación, lo que se hace mediante el procedimiento de la recusación.¹⁵

El juez tiene deberes y derechos que se consagran no solo en la Ley Orgánica Del Poder Judicial sino también en la ley procesal, y que se resumen en doctrina a través del siguiente mandamiento:

¹⁵ “...Pero no basta que el juez sea independiente en el ámbito jurídico abstracto, sino que también debe serlo en el ejercicio de su función respecto de los casos concretos traídos a su conocimiento. Esta cualidad se denomina imparcialidad, debiendo los magistrados excusarse frente a una causa legal que pudiera comprometerla, so pena de ser sancionado por mal desempeño...” (Bacre, Aldo. Teoría General del Proceso. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986, pág. 581

*“Se honesto. Sé sobrio. Sé paciente. Sé trabajador. Sé imparcial. Sé respetuoso. Sé justo. Ama al Derecho. Sé independiente. Defiende la libertad”.*¹⁶

El juez, como órgano jurisdiccional, puede ser unipersonal o colegiado. Esto determinara el sistema que rija en un determinado país, ya que por ejemplo si el sistema imperante es el de doble instancia y predomina la escritura dentro del proceso, entonces el juez unipersonal ha de ser el de primera instancia y el juez colegiado lo será del de segunda instancia.

Este juzgador tiene poderes, que tiene que ejercer con prudencia, por ejemplo la iniciativa probatoria la cual se ejercita en la fase de desarrollo del proceso, o fase probatoria. Esta iniciativa probatoria se diferencia del poder de ordenar prueba para mejor proveer, que se puede ejercer cuando ya el proceso esta en la fase conclusiva y el juez se aboca al dictado de la sentencia.

LA ACCION PENAL.

Es la que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta. La determinación de quienes pueden ejercitar esta acción constituye uno de los temas más debatidos en el Derecho Procesal y Penal, y resueltos por diversas legislaciones de distintas formas.

¹⁶ Ibidem. Págs 580 y 581,

Como norma orientadora puede afirmarse que la acción esta encomendada principal o inexcusablemente al Ministerio Publico, cuando se trata de delitos que afecten a la sociedad y que por ello son de carácter publico.

Otros de delitos, por su índole privada solo pueden ser accionados por la víctima, por sus representantes o por su causahabientes ya que se estima que en su comisión no se encuentre lesionado el interés social.

Algunas legislaciones admiten la llamada acción popular que con determinadas garantías y tratándose de delitos de acción publica puede ejercitar cualquier ciudadano.

La acción en consecuencia, tiene todas las características del poder jurídico, es general ya que la persona puede establecer todas las demandas que a bien tenga incluso temerarias, lo que le permite invocar en cada una un derecho determinado.

Esta acción se dice que es imprescriptible, lo cual se refiere a la posibilidad de reclamar la tutela jurisdiccional, la cual se mantiene durante toda la vida de la persona, si este poder no se ejercita se estará simplemente en decadencia.

Con todo lo dicho se puede generalizar que la acción

“ consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho(concreto) ante la jurisdicción (el poder judicial, los tribunales). Y ese poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle andamio, de poner en

marcha el proceso. Con lo que, en definitiva, quien ejerce el poder tendrá una respuesta; la sentencia.”¹⁷

Las características que podemos mencionar de la acción están divididas en tres aspectos:

- a) General.
- b) Inalienable.
- c) Imprescriptible.

DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO PENAL Y EL CIVIL.

En doctrina se destacan algunas diferencias sustanciales entre el proceso penal y el civil, siendo los autores penalistas más proclives a enumerarlas. Entre las que se citan se encuentran las siguientes:

- a) El proceso civil tiene por objeto declarar la existencia o inexistencia de un derecho, o la reparación de un daño, lo cual afecta al derecho privado; el penal tiene por objeto la averiguación de un delito, la individualización de su autor y la aplicación de una pena, lo cual interesa al derecho público, porque el delito no existe con respecto al individuo sino frente a la sociedad.
- b) Como consecuencia de lo anterior, el impulso del proceso civil corresponde preferentemente a las partes, en cambio en el penal, se acuerda preferentemente al juez.

¹⁷ Vescovi, Enrique, Ob. Cit. pág. 73

- c) El proceso civil tiene carácter subsidiario, porque solo funciona en defecto de un entendimiento amigable de las partes, mientras que el penal es obligatorio desde que no puede existir pena sin proceso.
- d) En tanto que la acción civil puede ser intentada por cualquiera, aún cuando no esté legitimado, la penal sólo puede serlo por el Ministerio Público y excepcionalmente por el damnificado.
- e) A diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, en el que la relación procesal se perfecciona *ab initio*, en la instrucción criminal no existe y sólo puede hablarse de ella en el plenario.
- f) Una controversia civil puede ser sometida a la decisión de árbitros, mientras que en materia penal el proceso es indeclinable.

SISTEMAS DENTRO DEL PROCESO PENAL.

1.El sistema escrito: es escrito cuando el proceso judicial se basa solo en el material procesal expuesto por escrito en los autos, es decir, en el expediente.

Según las inspiraciones del sistema escrito se dice que “lo que no esta en el expediente, no esta en el mundo” (*quod non est in actis non est in mundo*), haciendo referencia a que todo debe estar documentado y dentro del expediente.

Si el juez o las partes tenían conocimiento de algún aspecto que no constara documentalmente, no podrían hacer referencia a ello; se deben sujetar solo a lo que estaba en el sumario.

2.El sistema oral: Se debe entender por oralidad del procedimiento el principio que el proceso judicial puede basarse solo en el material procesal expuesto oralmente.

Este sistema ha llevado a cabo grandes reformas procesales dentro de éstas se destaca el predominio del elemento verbal; con esto se pretende sintetizar un conjunto de caracteres del procedimiento un sistema completo de principios inseparables. Este sistema es aquel en que la palabra hablada es la forma necesaria de las deducciones de las partes.

A continuación se resaltarán de una forma muy general los principios que caracterizan la oralidad:

1.1 Principio de inmediación: es la relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de la prueba (testigos, peritos, etc). El juez tiene relación directa con los elementos objetivos y subjetivos del proceso. Será el mismo juez que recibe la prueba quien dicte la sentencia.

1.2 Principios de concentración: Consiste en concentrar en el tiempo la mayor cantidad de actos procesales posibles con el fin de que no se dispersen y que tengan celeridad. La concentración del debate significa su unificación procesal, que podría ser en una o dos audiencias, con la idea de recibir la prueba y realizar el dictado del

fallo en el mismo momento. Un problema que causa la aplicación de este principio es que distintos códigos permiten la comisión a otros juzgado, ósea que, el órgano jurisdiccional le comunica a otro de un territorio diferente para requerirle su auxilio o colaboración.

1.3 Principio de publicidad: es la apertura al público de las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias, a ellas debe tener acceso cualquier persona, con las salvedades previstas por ley. Algunos dicen que debe acompañar necesariamente al principio de oralidad, para que así quede la posibilidad de que los actos procesales sean precisados por quienes no participan en el proceso, es decir, un tercero.

1.4 Principio de libre valoración de la prueba: trata de que la prueba recibida oralmente presupone que el juez la valore libremente, conforme a la regla de la sana crítica. Esta libre valoración se contrapone al sistema de prueba legal, en el que la valoración viene predeterminada por la ley.

DIFERENCIAS ENTRE EL SISTEMA ESCRITO Y ORAL.

- En el oral predomina la palabra hablada, en el escrito la palabra escrita.
- La oralidad supone inmediación, lo que no ocurre con el escrito.
- En la oralidad se da la concertación de los actos del proceso, mientras que en el escrito se diluye.

- El oral se caracteriza por la elasticidad, contrario a la preclusión del escrito en donde cumplida una etapa no se puede regresar a ella.
- En el oral se aplica el principio de publicidad, mientras que en el escrito es privado.

3.El sistema mixto: En la actualidad es bastante difícil configurar un procedimiento de forma totalmente oral o en forma totalmente escrito, ya que en todos los procedimientos hay una combinación de actos orales y escritos, por eso se hace referencia de un proceso mixto, el cual es precisamente el que se da en Costa Rica y en consecuencia, el que se utiliza dentro de esta investigación.

Se podrá concluir entonces que este sistema mixto aparece porque no es posible la pureza, ya que hay una imposibilidad práctica de configurar un proceso de forma totalmente oral o escrita.

No hay entonces, un sistema procesal en el cual la forma oral domine en su absoluta expresión, ni hay un sistema total y absolutamente escrito. Se afirma, en otras palabras, la necesaria coexistencia de elementos escritos y de elementos orales.

CAPITULO SEGUNDO.

LOS SUJETOS PROCESALES.

Concepto:

Son todos aquellos sujetos que van a intervenir de alguna forma en el proceso y en la mayoría de los casos, van a ser el juez, la parte actora y la parte demandada (en el proceso Civil). En lo que respecta al Derecho penal se reconocen como sujetos del proceso al juez, al acusador (que sería el Ministerio Público), el querellante particular, el acusado o imputado.

Actualmente, también se le da gran importancia a la intervención de la víctima. Asimismo, tampoco puede olvidarse que dentro del proceso intervienen otra serie de personas que son importantes para el desarrollo del proceso, tales como los testigos, los peritos, los abogados y los auxiliares judiciales.

Al hacer un estudio de estos sujetos dentro del proceso se va a lograr un conocimiento pleno de cada uno de ellos, así como la determinación de su respectiva influencia y los límites de su actividad, es decir, hasta donde pueden llegar a actuar dentro de un área llena de reglamentaciones.

Concepto de parte:

Cuando se menciona a “las partes”, se hace referencia a una condición que se adquiere a partir del momento en que se inicia un proceso, es decir, cuando dos personas

tengan algún tipo de problema y estas lleven su conflicto a alguna autoridad, convirtiéndose así en partes dentro un proceso.

Según el autor Gimeno Sendra.

“Las partes son elementos personales sustentadores por si mismos, o en nombre de otro, ante el conflicto sometido al juez”.

En el proceso civil, se puede distinguir en sentido formal en parte actora y parte demandada, es decir, se va a tratar de aquellos sujetos que intervienen en el proceso, surgiendo así la relación jurídico procesal.

Es parte actora quien en nombre propio o en cuyo nombre se pide la actuación de la voluntad de la ley, esto quiere decir quien presenta la demanda; por el contrario la parte demandada es contra quien se interpone esa demanda, contra quien se ejerce la pretensión.

Es importante distinguir a partes en lo que es el proceso penal, ya que se estaría hablando de acusación y ya no de demanda, entonces existirá un acusado, conocido también como imputado y un órgano o una persona acusadora.

Debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es la parte actora dentro del Derecho Procesal Penal, aunque algunos dicen que no lo es, basándose en el hecho de que este podría eventualmente pedir la absolutoria de la persona acusada; pero, aun cuando basados en el principio de objetividad, no necesariamente se pide la condenatoria en contra del imputado, ya que esta sigue siendo la parte que activa el proceso.

El Ministerio Público promueve la acción en aquellos delitos tanto de acción pública como de acción pública a instancia privada, estos son delitos en donde hace falta que un particular los denuncie para así activar la acción jurisdiccional.

El Art. 16 del C.P.P, dice que no solo el Ministerio Público actúa en esa condición, hay otros entes u organismos que podría promover la acción penal como lo es el caso de la Procuraduría General de la República, el querellante particular y el acusador privado.

La Procuraduría General de La República puede ser parte sin estar subordinada al Ministerio Público en delitos contra la seguridad de la nación, la tranquilidad pública y los poderes públicos.

Por otro lado el querellante particular es el acusador en delitos de acción pública en conjunto con el Ministerio Público, este puede llegar a ser víctima en cualquier caso, también puede seguir con la acción o el querellante la puede sustituir.

Cuando el Ministerio Público no quiere acusar a una persona, se lo informa a la parte que supuestamente salió perjudicada, y si esta lo desea, podría llevar a cabo la acusación.

El acusador privado mejor conocido como querellante, es la persona ofendida en el delito de acción privada, es decir los delitos contra el honor mejor conocidos como ofensas y calumnias.

Para figurar como acusado en el proceso penal, el imputado debe ser mayor de 18 años al momento de la comisión del supuesto hecho y este debe tener plenas capacidades mentales para entender de qué se le acusa.

Es necesario recalcar, de acuerdo con la Ley Penal Juvenil, la imputabilidad penal esta establecida a los 12 años, lo cual querrá decir que si esa persona es menor de 18 pero mayor de 12, el caso será conocido y resuelto por un Juzgado Penal Juvenil.

Capacidad procesal:

Esta capacidad se define como la aptitud de un sujeto para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal; la capacidad procesal será a su vez la aptitud de una persona para poder realizar por si misma actos procesales. Esta acción de ser parte equivale a lo que en derecho de fondo se denomina como capacidad jurídica.

Cuando se habla de personas se debe entender que abarca no solo las personas físicas, sino también a las llamadas personas jurídicas, las cuales, por medio de una ficción jurídica, se les da una condición de persona. Diferente de lo que ocurre con las personas físicas todas las personas jurídicas deben de estar representadas por una persona física la cual debe tener pleno goce de sus facultades.

La capacidad de la que se ha hablado puede hacer referencia, a dos supuestos diferentes, a uno en que la persona actúa por si misma y a otro en el que esa persona requiere de otros para gestionar judicialmente.

La aptitud de un sujeto para realizar por si mismo actos procesales equivale, en el derecho de fondo a la capacidad de actuar.

Pero, la capacidad procesal no debe ser confundida con la legitimación procesal:

“...Mientras la primera constituye la aptitud genérica para ser parte en cualquier proceso, ejecutando actos jurídicos válidos, la segunda se refiere a la idoneidad especialmente atribuida para pretender o para contradecir con respecto a la específica materia sobre la que versa el proceso. Es decir, entre ambas existe una relación de género a especie...”¹⁹

Capacidad para ser parte en el proceso penal:

Al empezar, se debe diferenciar entre las partes activas y las pasivas. Como parte activa tenemos al Ministerio Público y el querellante, este querellante contara con las mismas exigencias en el Derecho Procesal Civil.

La parte pasiva solo pueden serlo las personas físicas ya que las personas jurídicas no pueden cometer delitos, por lo tanto, no pueden figurar como imputados en una causa penal.

La capacidad de ser parte se puede resumir en dos aspectos:

1. Para ser acusado penalmente se debe ser mayor de 12 años.

¹⁹ Bacre, Aldo. Op. Cit. Tomo II, pág. 39

2. Para ser juzgado o para ser condenado como autor de un delito, se debe tener capacidad de entendimiento de las cosas, sino ocurre esto, al imputado se le puede aplicar una medida de seguridad y puede ser representado por su defensor si su condición no le permite estar presente en un juicio. Es decir, el declarado incapaz o el diagnosticado médicamente como enajenado sería condenado si se demuestra que cometió un injusto penal, ósea, una acción típica y antijurídica.

Presupuestos:

1.Capacidad: Es la capacidad para comparecer como parte. Hay que recordar que el inicio de un proceso no depende de la existencia de una serie de requisitos sino de su simple “apariencia” de que se están dando esos requisitos, lo cual es aplicable también dentro de la capacidad procesal.

Esta capacidad es un presupuesto procesal y, por consiguiente, debe ser inmediatamente verificado, ya que nadie puede actuar procesalmente sino goza de esta capacidad.

2. La Legitimación: El concepto de legitimación en la causa o para obrar, tiene perfecta aplicación en el proceso penal. Así, el imputado tiene siempre legitimación para obrar, puesto que es personalmente el sujeto pasivo de la pretensión punitiva y quien tiene real interés en solicitar una sentencia de fondo que resuelva sobre las imputaciones que se le hayan formulado, y aunque dicha sentencia posteriormente lo absuelva.

El proceso penal es siempre un proceso de condena y sigue la regla general aplicable a esta clase de procesos civiles. También el Ministerio Público tiene siempre legitimación para intervenir como parte principal en el proceso porque representa el interés general de la comunidad en la lucha contra el delito, lo que se efectiviza en el acto procesal de la acusación, con su contenido de pretensión punitiva, o sea, requiriendo el juez la imposición de pena respecto de quien considera autor de un delito.

A continuación se hará una descripción generalizada de cada sujeto dentro del proceso penal, con el fin de conocer el papel que cumple cada uno de ellos dentro del mismo.

EL IMPUTADO:

El imputado es la persona a quien se atribuye la comisión de un delito, que surge desde que se indica a alguien como supuesto autor de un hecho con apariencia delictuosa, tomándose la declaración indagatoria respectiva en la etapa preliminar, hasta la sentencia definitiva que lo transforma en condenado o lo absuelve.

El artículo 81 del Código Procesal Penal se refiere a él en los siguientes términos:

“Se denominará imputado a quien, mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe de él”.

El artículo 82 del mencionado Código establece una serie de derechos para el imputado; sin embargo, el encartado debe también cumplir también con una serie de obligaciones procesales cuyo incumplimiento puede generarle consecuencias negativas.

En este sentido, el incumplimiento de las obligaciones que se relacionan al acusado pueden dar lugar a su declaratoria de rebeldía, tal y como se señala en el art. 89 y 90 del C.P.P. El art. 89, por ejemplo, es bastante claro al resaltar que la declaratoria de rebeldía procede contra el acusado que sin grave impedimento no comparezca a una citación.

La declaración de rebeldía causa efectos tanto en la persona acusada como en el proceso mismo. En relación con el imputado, la misma declaración de rebeldía conlleva fundamentalmente a disponer su inmediata captura.

Cuando se hace referencia al proceso, la declaratoria no impide continuar los actos de investigación para los que no sea necesario contar con el acusado, un ejemplo sería entrevistar testigos, pero sí tiene un efecto fundamental que es provocar la suspensión del cómputo de la prescripción, tal y como lo señala el art. 34 inciso f del C.P.P.

En el sistema procesal penal vigente en Costa Rica, de marcado acento acusatorio (se dice que es acusatorio cuando una función acusadora es fundamental para el nacimiento y desarrollo del proceso, y el juez actuará en función de las decisiones que tome la parte acusadora) el imputado es un sujeto del proceso y no objeto del mismo (es decir, el imputado no es una persona sobre la cual se desarrolla el proceso, él tiene participación

activa), por eso el mismo es titular de una serie de derechos y obligaciones, tal y como ya se mencionó anteriormente.

Una característica importante del imputado como sujeto del proceso, es el estado de inocencia que de alguna manera lo protege hasta tanto no se declare la culpabilidad del mismo como lo señala el art. 9 del C.P.P.

Los derechos del imputado se encuentran, además, en el art. 82 del C.P.P en donde hay que tomar en cuenta que el acusado no solo tiene derechos en el proceso, sino que debe de cumplir obligaciones que son propias de él; estas obligaciones van a permitir el desarrollo del proceso en una forma ordenada y garantiza la presencia del acusado en todo momento.

Con relación al imputado, entonces, se puede resumir su posición dentro del proceso penal de la siguiente forma:

1. Denominación:

- Es imputado quien sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe de él, mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento (Art.81 del C.P.P). Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que se señale a una persona como posible autor de un hecho (Art.13 del C.P.P).

- Desde el primer momento de la persecución penal, tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica.

2. Derechos del Imputado (Arts.82,100,109 del C.P.P):

- a) Conocer la causa o el motivo de su privación de libertad y el funcionario que la ordenó.
- b) Comunicación inmediata con la persona, asociación o agrupación o entidad que desee comunicar su captura.
- c) Ser asistido por abogado defensor desde el primer acto del procedimiento.
- d) Ser informado por el M. P el tribunal de los hechos que se le imputan.
- e) Abstenerse de declarar, y si lo hace, que esté presente su defensor.
- f) No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.
- g) No se utilicen en su contra, medios que impidan su libre movimiento durante la realización de un acto procesal.

3. Obligaciones:

- a) IDENTIFICACIÓN: deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar su documento de identidad (Arts. 83 y 94 del C.P.P).
- b) DOMICILIO: Deberá indicar su domicilio y señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones y mantener actualizada esta información (Art.84 del C.P.P).

4. Objeto de prueba:

El tribunal o el M.P. podrán ordenar la investigación corporal para constatar circunstancias importantes para descubrir la verdad, aún sin el consentimiento del imputado, observando las limitaciones y reglas de este procedimiento (Art.89 del C.P.P).

5. Principios y garantías:

- a) No ser juzgados por jueces designados especialmente para el caso. Art 3 del C.P.P
- b) Obtener una decisión judicial en un plazo razonable. Art. 4 del C.P.P
- c) Ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme Art.9 del C.P.P
- d) Proporcionalidad de las medidas cautelares que se le impongan Art.10 del C.P.P
- e) No ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho Art.11 del C.P.P
- f) Derecho de defensa y de intervención en los actos procesales que incorporen elementos de prueba desde el primer momento de la persecución penal Art. 12 y 13 del C.P.P

EL DEFENSOR:

Es aquel profesional en Derecho que tiene como función asistir al acusado en el proceso, y a su vez velar porque se respeten sus derechos, ejerciendo los recursos que la legislación autoriza.

Este se configura a partir de los principios del debido proceso y del derecho de defensa, habiéndose ya pronunciado la Sala Constitucional en sentencia 1739-92 sobre el particular.

La legislación penal va a regular la intervención del defensor como obligatoria, inviolable e irrenunciable, aspectos que se resaltan en varios art. del C.P.P.

El defensor enmarca dentro de lo que se ha denominado defensa técnica (es aquella técnica que lleva a cabo el abogado defensor del acusado, siendo ella una forma de lograr un equilibrio entre el imputado y el órgano estatal que en su contra inicia y lleva adelante un proceso penal) la importancia de las garantías procesales.

Existe una limitación con respecto al número de defensores que puedan intervenir a favor de un mismo imputado, así como lo señala en art. 106 del C.P.P indicando que no podrá ser defendido por mas de dos abogados simultáneamente, estableciéndose, además, que la notificación hecha a uno de ellos será valida para todos.

Esta defensa técnica puede ser llevada tanto por un defensor privado como por uno público.

El defensor privado será elegido por el acusado, cuando tenga medios económicos para pagarlo, en caso contrario el Estado le proporcionará una defensa técnica a través de un defensor público.

Sin embargo, para tal designación van a existir algunas limitaciones, ya que como estos son funcionarios del Poder Judicial, solo podrán beneficiarse de ellos el imputado que carezca de medios económicos para pagar un abogado particular.

Cabe señalar que el defensor ya sea público o privado debe llevar a cabo, de la mejor manera la defensa técnica de su representado.

Contra las resoluciones que se dicten el acusado, a través de su defensor, podrá según su interés hacer objeciones y alegatos que procedan, así como ofrecer y procurar la recepción de las pruebas que sean de su interés y resulten pertinentes.

EL MINISTERIO PÚBLICO:

Es el órgano encargado de ejercer la acción penal pública, es decir, que realiza las diligencias para lograr la comprobación de un hecho delictivo, la identificación de los autores del mismo y así obtener la aplicación de la sanción que corresponda.

En el art. 289 del C.P.P se establece la finalidad del Ministerio Público dentro del proceso, la cual será impedir que el hecho produzca consecuencias posteriores. Este va a promover la investigación para así determinar las posibles circunstancias del hecho y a sus autores y partícipes.

Dentro del Ministerio Público existe una dependencia jerárquica que conlleva la subordinación de algunos miembros del Ministerio Público con respecto a otros, para

lograr así una unidad de criterio; además, una característica importante del sistema procesal es la atribución en exclusiva de la investigación que el Ministerio Público debe de realizar, siempre con respeto para las posibilidades de actuación de otros intervinientes dentro del proceso y teniendo siempre el interés público.

El Ministerio Público vela por la dirección funcional que ejerce la policía, ya que es al primero a quien corresponde la investigación preparatoria.

También es importante citar la relación entre el fiscal y los cuerpos de policía, y más importante aun con el Organismo de Investigación Judicial (O.I.J), quien es el que colaborará directamente con la materialización de las actuaciones y pesquisas que disponga el representante del Ministerio Público.

Seguidamente se expondrán sucintamente algunos de los aspectos más importantes de la intervención del Ministerio Público dentro del proceso penal:

1. Funciones (Arts 62 ss del C.P.P.):

- a) Ejecutar la acción penal en la forma establecida por la ley (art. 22 y ss).
- b) Practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo (Art 180 y ss).
- c) Realizar la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran (Arts 274 y ss).
- d) Dirigir la policía cuando le preste auxilio en la investigación (Arts. 68 y 283 ss).

- e) El Ministerio Público puede solicitar la intervención de la Fuerza Pública y disponer de medidas para el cumplimiento de los actos que ordene(Art. 139).

2. Obligaciones (art. 63 ss):

- a) Formular sus requerimientos y conclusiones en forme motivada y específica (art.62)
- b) Adecuar sus actos a un criterio objetivo (art.63,180 y 274).
- c) Velar por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, El Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la ley (art.63).
- d) Investigar las circunstancias que apoyen la acusación y las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado (art.63).
- e) Requerir e instar aún a favor del imputado (art. 63).

3. Cooperación Internacional (art. 65):

- El Ministerio Público podrá formar equipos conjuntos de investigación con instituciones extranjeras o internacionales, cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio nacional, o se le atribuyan a personas ligadas a organizaciones regionales o internacionales y debe aplicarse la legislación penal costarricense.

4. Excusa y recusación (art.55 ss. 66):

- Los Funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces excepto, por intervenir como acusador en el proceso.

- El Ministerio Público esta organizado por fiscalías en razón del territorio. Su estructura es jerárquica y vertical. Las instrucciones generales y particulares sobre la política de persecución penal emitidas por el superior son de acatamiento obligatorio para los fiscales de rango inferior. Su organización y órganos se rigen por su Ley Orgánica.
- Al Ministerio Público le está adscrita la oficina de Defensa Civil de las Víctimas cuyos abogados ejercen la acción civil cuando la víctima se la delega (Art.39).
- Conforme a sus función, hay fiscales auxiliares, fiscales y fiscales adjuntos; todos estos actúan en representación del Fiscal general de la República, quien ejerce las funciones del Ministerio Público .

LA VICTIMA:

El Código Procesal penal en su art. 70 da una clara definición de la palabra víctima, señalando que se debe considerar como tal al directamente ofendido por el delito, si este ha fallecido como resultado del delito entonces adquieren tal calidad el conyugue, el conviviente con más de dos años de vida en común.

Si se da el caso de que el delito afecte a una persona jurídica de igual manera serán considerados víctimas los socios, asociados o miembros.

Se ha dicho que el rescate de la víctima y el fortalecimiento del principio de tutela judicial efectiva es uno de los objetivos políticos- criminales fundamentales que inspiraron la reforma del proceso penal costarricense.

Según lo dicho en el C.P.P la víctima tendrá los siguientes derechos:

- Derecho a una decisión judicial definitiva a su pretensión, dentro de un plazo razonable (art. 4).
- Derecho a revocar la instancia que haya promovido en los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, hasta antes de acordarse la apertura a juicio (art. 17,párrafo 4).
- La víctima de domicilio conocido tiene derecho a ser oída respecto de la solicitud de suspensión del procedimiento a prueba que proponga el acusado (art.25,párrafo5).
- Derecho a conciliar con el imputado en condiciones de igualdad y libre de toda coacción o amenaza (art.36, párrafo 7).
- Derecho de interponer la querrela o acusación particular, en delitos de acción pública para provocar la persecución penal (art.75 al 80).
- Derecho además, a que, si así lo ha pedido se le informe acerca de las decisiones y resoluciones que pongan fin al proceso, para que pueda recurrirlas o gestionarlas en la forma que corresponda la continuación del proceso.

De la infinidad de posibilidades de la actuación de la víctima dentro del proceso penal, se puede decir que esta ha recobrado su importancia dentro de lo que se conoce como conflicto.

“En efecto, en esta propuesta procesal la víctima ocupa, con las particularidades del caso, la misma posición de sujeto procesal que ocupa el acusado y el Ministerio Público, adquiriendo así el derecho de una amplia participación, la cual le está garantizada desde el inicio y en todas las etapas del proceso, siendo que su participación la puede hacer valer por sí mismo o por medio de un abogado.”²⁰

Su intervención dentro del proceso puede resumirse de la siguiente forma:

1. Se consideran víctimas (Art. 70):

- a) El ofendido directo por el delito.

- b) En delitos con resultado de muerte del ofendido:
 - El cónyuge o conviviente.

 - Hijo o padre adoptivo.

 - Parientes dentro del tercer grado de consanguinidad.

 - Heredero declarado judicialmente.

²⁰ Arias Núñez Carlos. La Víctima En El Proceso Penal Costarricense. En Reflexiones Sobre El Nuevo Proceso Penal, Fondo Editorial del Colegio de Abogados, San José, 1997, pág. 232.

c) En delitos cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan: Los socios, asociados o miembros respecto de delitos que afecten a una persona jurídica.

d) Delitos que afectan intereses colectivos o difusos.

- Asociaciones, fundaciones y otros entes.
- Si objeto de la asociación se vincula directamente con estos intereses.

2. Derechos de las víctimas: (Art. 71):

- Intervenir en el procedimiento (Art.71).
- Información de resoluciones que finalicen el procedimiento (Art. 71,282,298,300,306).
- Apelación de la desestimación o el sobreseimiento (Art71).
- Control de las decisiones del Ministerio Público (Art. 282, 300 etc.).
- Querellante exclusivo de delitos de acción privada (Art.72 ss).
- Instituirse en querellante o acusador en delitos de acción pública (Art. 75 ss).
- Constituirse en actor civil (Art 111 ss).

EL QUERELLANTE:

Como tal puede considerarse a la persona a la cual la ley confiere las mismas funciones que al fiscal, pero a manera de acusador particular o privado.

Si seguimos el esquema del Código de Procedimientos Penales, la figura del querellante estaba limitada solamente a los delitos de acción privada, ya que antes era la querrela la forma prevista para promover el inicio del procedimiento en tales casos

Todo esto se modificó en la legislación procesal penal costarricense, que significó una mejoría en la posición de la víctima en el proceso. Esta mejoría se tradujo en que ahora la víctima pueda ser considerada como querellante tanto en los delitos que sean de acción pública como cuando lo sean de acción privada.

También, se puede afirmar que el querellante va a ser la persona víctima del delito. En consecuencia, actualmente el interés de la víctima es que el responsable del hecho sea castigado penalmente, de suerte que ya no depende exclusivamente de la intervención del Ministerio Público, sino que ahora la víctima puede gestionar directamente con ese fin.

EL QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCION PRIVADA:

Estos son delitos contra el honor, la propaganda desleal y cualquier otro que la ley tipifique como tal, estos delitos tienen que ser promovidos y continuados por el ofendido en un proceso con especiales características, en el cual el Ministerio Público no tendrá intervención alguna.

En caso contrario para que se de dicha intervención se deberán dar las siguientes razones:

1. La legislación procesal exige que la persona que se sienta ofendida debe tener una capacidad civil para presentar la querrela y podrá ejercer conjuntamente la respectiva acción civil resarcitoria
2. Señala, así mismo, el art. 73 del C.P.P que el querellante debe actuar por medio de un abogado y que cuando sean varios deberán actuar bajo una misma representación.
3. El escrito de interposición de la querrela debe respetar las formalidades que exige el art. anterior, las cuales en caso de no cumplirse darán la inadmisibilidad de la gestión, entre estas exigencias se encuentran:
 - La necesidad de que quien suscriba el documento sea el propio querellante.
 - Hacerse indicación expresa del nombre y calidades del querrellado, o con solo los datos que permitan identificarlo.
 - Se exige, concretar la reparación que se pretenda en casos de ejercerse la acción civil.
 - Deben ofrecerse las pruebas de caso.
 - El escrito debe estar firmado por quien actúa.

Otros aspectos importantes respecto del querellante en delitos de acción privada, tienen que ver directamente los conceptos de legitimación y representación que son regulados de manera expresa por el Código Procesal Penal. Así entonces:

Legitimación (Art.72):

- a) Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada (Art.19 y 20 del C.P.P).
- b) El representante legal de menor o de incapaz por los delitos cometidos en su perjuicio.

Representación: (Art. 73):

- a) El querellante deberá actuar con patrocinio de un abogado.
- b) Si son varios querellantes, deberán actuar bajo una sola representación, que se ordenará de oficio si no llegan a un acuerdo.

La querrela por delito de acción privada se presenta directamente ante el tribunal de Juicio correspondiente, y se sigue el procedimiento especial por delito de acción privada (Art. 380 ss).

Siendo que la querrela o acusación constituye el ejercicio de la acción penal en delitos de acción privada, junto con ella se puede ejercer, en consecuencia, la acción civil resarcitoria (art 37,72,380 ss)

EL QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCION PÚBLICA:

Esta es una nueva posibilidad para otorgar mayor protagonismo a la víctima. Se trata de revalorizar la posición de víctima, permitiéndole mantener sus pretensiones con

relación al hecho cometido, aun en contra de las del órgano acusador por excelencia: el Ministerio Público.

La formulación de la querrela, en delitos de acción pública, es un derecho que otorga la legislación procesal a la víctima.

Existe un momento procesal donde se brinda la oportunidad a la víctima para que ésta pueda querellar en un delito de acción pública, estableciendo el Código Procesal Penal en su artículo 77 que debe serlo en el procedimiento preparatorio.

En cuanto las formalidades de la querrela en delitos de acción pública, se deben de reunir en lo posible, las exigencias de la acusación, según lo establece el artículo 76 del Código Procesal Penal, de manera que se hace tácitamente una remisión al art. 303 del mismo Cuerpo legal.

La participación del querellante en el proceso penal son establecidas de manera clara por la legislación procesal, brindándole por un lado, posibilidad de intervenir en lo referente a la promoción y desarrollo de la misma acción penal y por otro lado en lo referente a la impugnación de aquellas resoluciones que sean adversas a sus intereses, tal y como lo establece el artículo 80 del Código de Rito, según el cual, el querellante puede interponer todos los recursos que se autorizan al Ministerio Público.

Con respecto a la legitimación y a las facultades del querellante en este tipo de delitos, ello lo regula de manera expresa el artículo 75 del Código Procesal Penal:

Legitimación:

- a) La víctima y, en caso de minoridad o incapacidad, su representante o guardador.
- b) O cualquier persona contra funcionarios públicos que en el ejercicio de su función o en ocasión a ella:

- Hayan violado derechos humanos.
- Delitos cometidos con abuso de su cargo.

- c) Cualquier persona contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos. Los casos b y c se conocen como acción popular.

Facultades:

- a) Podrá provocar la persecución penal.
- b) Adherirse a la iniciada por el Ministerio Público.
- c) Continuar con su ejercicio en caso de que el Ministerio Público desista.

FORMALIDADES DE LA QUERRELLA:

- La querrela por delito de acción pública debe reunir los requisitos de la acusación (Art. 76 y 303 del C.P.P)

- Se presenta ante el fiscal que realiza o debe realizar la investigación en el procedimiento preparatorio (Art. 76 y 77 del C.P.P)
- El querellante deberá actuar con el patrocinio de un abogado, e iniciada y proseguida por un mandatario con un poder especial para el caso (Art. 76 del C.P.P)
- El querellante puede desistir de su demanda en forma expresa y en forma tacita (Art. 78 y 79 del C.P.P)
- El querellante podrá interponer los recursos que el Código autoriza al Ministerio Público y puede sustituirlo en la acusación y en la fase de juicio, pero no podrá sustituirlo en la investigación preparatoria (Art. 80 y 321 del C.P.P)

EL ACTOR CIVIL:

Es quien ejerce la acción civil resarcitoria, pretendiendo la devolución de lo secuestrado con motivo de la investigación y, sobre todo, la indemnización por daños y perjuicios.

La acción planteada por éste se dirige contra el civilmente responsable, que normalmente es aquel quien por dolo, falta, negligencia o imprudencia ha causado un daño al demandante en virtud del ilícito penal, siendo su obligación legal reparar los daños causados, junto con los perjuicios.

El civilmente responsable puede ser también una persona ajena al delito, pero que conforme a la ley resulte ser civilmente responsable (Verbigracia, propietarios de automotores, padres o tutores).-

Se puede decir, entonces, que el actor civil es aquella persona que ha sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de un delito y que presenta una petición en el proceso penal para que, al resolverse el mismo delito, se vaya a determinar la existencia y magnitud del daño y se pueda ordenar la indemnización que le corresponda.

Por eso el C.P.P en su art. 37 establece como contenido de la posible reclamación civil dentro del proceso penal, indicando que ésta tiene como finalidad obtener la restitución de objeto del delito y el reclamo de la reparación de los daños y perjuicios causados.

En cuanto al ejercicio de la acción civil, se asigna al actor un abogado de la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima, la cual va unida al Ministerio Público.

Esta acción tiene requisitos de forma que no se pueden pasar por alto:

- El nombre y domicilio del accionante.
- El domicilio del demandado civil y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado.
- La indicación del proceso al que se refiere y los motivos en que la acción se basa.
- La indicación del carácter que se invoca y el daño cuya reparación se pretende aunque no se precisa el monto.

Las facultades de actuación del actor civil dentro del proceso penal serán :

- Acreditar la existencia del hecho.
- Determinar los actores y participes.
- Acreditar el vínculo del tercero civilmente responsable.
- Acreditar la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios que pretende le sean reparados.

Le está permitido al actor civil, ejercer la acción y hacer pretensión al respecto, pero también podrá:

- Proponer diligencias de investigación tendentes a acreditar los extremos de su interés, por ejemplo peritajes.
- Ofrecer la prueba de su interés para que sea evacuada en el juicio oral.
- Formular la solicitud de embargo o pedir un embargo preventivo, autorizado por la legislación procesal.

Cabe mencionar otro punto importante el cual sería el desistimiento que se pueda presentar, el cual a su vez podrá ser expreso o tácito.

Constitución:

a) Es el titular de la acción resarcitoria , quien para tal ejercicio se constituye en actor civil.

- b) El actor civil deberá actuar con el patrocinio de un abogado y podrá hacerse representar por un mandatario con poder especial Art 111 C.P.P.
- c) El escrito de apersonamiento del actor civil se debe presentar ante el Ministerio Público durante el procedimiento preparatorio antes de que se formule el requerimiento fiscal o la querrela Art 114 mismo cuerpo legal.
- d) Cualquier interviniente podrá oponerse a la participación del actor civil Art 115 C.P.P.

Facultades del Actor Civil:

- a) Acreditar la existencia del hecho y a determinar a sus autores y partícipes Art 116 C.P.P.
- b) Acreditar la imputación de ese hecho a quien considere responsable, y el vínculo con el tercero civilmente responsable.
- c) La existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretenda.
- d) Recurrir contra las resoluciones en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Desistimiento:

En cualquier estado del proceso el actor civil puede desistir de su demanda. Art. 117 C.P.P.

- a) En forma expresa.
- b) En forma tácita:
 - Si no concreta pretensiones oportunamente.

- O cuando sin causa no concurra a la audiencia preliminar, o a la primera audiencia del debate, o se aleje de la audiencia, o no presente conclusiones.

Efectos del desistimiento:

- El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción preparatoria ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil.
- Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción Art.118 C.P.P.

EL DEMANDADO CIVIL:

El demandado civil es la persona contra quien se deduce la acción civil resarcitoria, que puede ser el propio imputado, o bien una tercera persona ajena al delito pero responsable civilmente (v.gr. patrones; propietarios de automotores, etc).

Este se introduce en el proceso penal a partir de la existencia de una responsabilidad civil extracontractual generada con el ilícito penal, y a pesar de que éste pueda ser culposos o doloso.

El demandado civil puede intervenir forzosamente en el proceso cuando es llevado a él por petición del autor civil. Este gozará de facultades similares que las del acusado para lograr su defensa, pero siempre limitando sus pretensiones a las cuestiones civiles.

También el demandado civil podrá recurrir la sentencia que declare su responsabilidad civil, no obstante, deberá considerarse que existen, dentro del proceso penal, otras resoluciones que podrían ser recurridas por el demandado civil.

Legitimación pasiva:

Con relación a la Legitimación pasiva, es claro que, conforme a la legislación procesal penal que nos regula, se podrá demandar a la persona llamada a responder por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.(Art.119 del C.P.P)

Así, entonces, pueden ser demandados civilmente (Art. 37 del C.P.P):

- Los autores del hecho punible y partícipes.
- E tercero civilmente responsable

La falta de comparecencia del demandado civil no suspenderá el trámite. Si ha sido notificado por edictos se le nombrará como representante un defensor público. (Art. 120 del C.P.P)

Intervención espontánea:

Conforme al artículo 121 del Código Procesal Penal, el tercero que pueda ser civilmente demandado podrá solicitar su participación en el procedimiento, cuando se

ejerza la acción civil resarcitoria. Su solicitud será admisible antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento.

Asimismo, y conforme con el artículo 122 podrá oponerse a esta intervención el propio demandado civil, así como quien ejerza la acción civil -si no ha pedido la citación-, y el imputado.

Imputado civilmente responsable:

Si en el proceso existen varios imputados civilmente responsables, la pretensión resarcitoria podrá dirigirse contra uno o varios de ellos. El actor civil podrá plantear la acción civil aún cuando no esté individualizado el imputado.

Facultades del demandado civil (art. 124 C.P.P.):

El demandado Civil gozará de las facultades concedidas al imputado en lo concerniente a sus intereses civiles, pero deberá actuar con el patrocinio de un abogado. De igual forma, podrá recurrir contra la sentencia que declare su responsabilidad.

LA POLICIA JUDICIAL:

Se le concibe como un auxiliar del Ministerio Público, con la labor de tener bajo su dirección el control de investigar los delitos de acción pública, impedir que se consumen,

individualizar a los autores o partícipes, recabar y resumir las pruebas útiles para resolver el caso completo.

La función de la policía se encuentra en el procedimiento de investigación, es decir, se trata fundamentalmente de una policía represiva y no preventiva.

Es importante describir el sistema organizacional de la policía judicial, por ejemplo, el Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.) tiene autonomía administrativa; sin embargo, desde un punto de vista funcional el Ministerio Público es quien genera las directrices del funcionamiento desde la perspectiva criminal.

Como ya se ha mencionado anteriormente la policía judicial debe investigar los delitos de acción pública impidiendo que se consumen, individualizando a los autores de los partícipes y reuniendo los elementos de convicción útiles para la correcta resolución del caso.

A continuación se presentarán algunas de las funciones que con más frecuencia se le atribuyen a la policía judicial:

- Puede recibir denuncias.
- Debe cuidar el cuerpo y los rastros del delitos.
- Entrevistar testigo útiles para descubrir la verdad.

- Identificar al imputado respetando las garantías establecidas en la Constitución Política y las leyes vigentes.
- Proceder en la ejecución de allanamientos y requisas, respetando las formalidades y requisitos exigidos por la legislación procesal.
- Ordenar en su caso la clausura del local en que pueda suponerse la comisión de un delito.

Es importante una excelente coordinación entre el Ministerio Público y la Policía judicial, ya que es obligación de los segundos informar a los miembros de la fiscalía sobre las actuaciones que se hayan realizado en torno a la investigación de los hechos delictivos

Función de la Policía Judicial: (Art. 67, 283,285 del C.P.P)

Bajo la dirección y control del fiscal encargado de la investigación a la Policía Judicial le corresponde:

- a) Investigar los delitos de acción pública.
- b) Impedir que se consumen o agoten.
- c) Individualizar a los autores y partícipes.
- d) Reunir los elementos de prueba útiles para fundamentar la acusación.
- e) Demás funciones que le asigne la ley.

Diligencias preliminares (Art. 283 del C.P.P):

Los funcionarios y agentes de la policía judicial, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción que lleven a la resolución

del caso, así como evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos. Dentro de las seis horas siguientes a su primera intervención deberán informar al Ministerio Público sobre la comisión del ilícito.

Dirección:

Conforme con lo que dispone el artículo 68 del Código Procesal Penal, la policía judicial deberá cumplir las órdenes del Ministerio Público y las que durante la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces.

El fiscal general puede designar directamente a los oficiales de la policía judicial que deban auxiliarlo en una investigación específica. Asimismo, conforme al artículo 69 ibídem, la policía subordinará sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público.

EL JUEZ:

Conforme a la doctrina, el Juez es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia.

La palabra Juez, dice Caravantes, trae su etimología de las *latias Jus y dex*, nominativo poco usado y contracción de *vindex*, como si dijera *juris vindex*, porque el juez

es el vindicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo.

Es, pues, el juez, la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales y dictando sobre ellas las sentencias que crea justas.

“La administración de justicia hállase confiada a determinados órganos del Estado, a quien éste inviste con la dignidad de magistrados y cuyo conjunto constituye el Poder Judicial. Considera Alsina, que aun cuando la función pertenece en realidad al órgano, o sea el tribunal propiamente dicho y el elemento humano sólo sea el medio del cual el Estado se vale para ponerlo en movimiento, lo cierto es que en la práctica se identifican, y la persona del juez adquiere así singular relieve en el proceso. Su misión no puede ser ni más augusta ni más delicada: a él le está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos...”²²

El Juez tiene la obligación de resolver el conflicto con su amplio conocimiento, en procura de restablecer la armonía social entre sus protagonistas. Lo cual significa que la principal tarea del juzgador se relaciona con la solución del conflicto dentro de un marco de respeto a las garantías y derechos que la misma constitución concede y reconoce a los ciudadanos.

²² Bacre, Aldo. Op. Cit, tomo I, pág. 517.

Los principios que la labor del juez tiene que llevar a cabo para asegurar la obtención de la finalidad además del respeto de los derechos de las partes intervinientes son los siguientes:

- Debe ser independiente en sus funciones.
- Debe procurar el respeto a la igualdad de las partes en el proceso.
- Debe respetar el derecho fundamental, a la libertad personal y solo se restringe cuando este sea necesario.
- Debe velar por el respeto a la intimidad personal de quienes intervienen en el proceso debe resolver el conflicto de forma pronta, de modo que la solución sea capaz de llegar a una armonía social.
- Debe ser competente en llevar un caso en términos concretos.

Es importante que el juez llamado a conocer determinado asunto no tenga motivos personales que distorsionen la objetividad para llegar a resolver el asunto de la manera que resulte más adecuada y justa.

Se pueden nombrar a continuación algunas de las prerrogativas que posee el Juez dentro del Proceso Penal:

- Aprobar la aplicación de criterios de oportunidad.
- Aprobar la aplicación del proceso a prueba.

- Ejercer los poderes del caso para ordenar el procedimiento y la realización segura y adecuada de los actos procesales.
- Disponer medidas cautelares sobre la persona del propio acusado o de carácter real, para asegurar la obtención de los fines del proceso.
- Declarar extinta la acción penal.

No es el propósito de esta Tesis ahondar sobre cada una de las figuras involucradas en el proceso Penal; sin embargo, como último aspecto al cual se debe hacer referencia con relación al juez, es que éste puede resultar responsable por los actos que autorice y practique dentro del proceso.

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece una póliza de garantía para responder a cualquier responsabilidad civil en la que pueda incurrir el juzgado en el propio ejercicio de sus funciones.

EL AUXILIAR JUDICIAL:

Aunque este no es sujeto procesal, tiene un papel muy importante dentro del proceso para que se lleve a cabo en orden a la finalidad del mismo.

El auxiliar judicial va a constituirse en un colaborador de la administración de la justicia, pues tiene como misión la realización de numerosos actos materiales y de ordenación, que deben ser llevados a cabo de manera idónea.

En los juzgados que tramitan lo referente a materia penal y que asumen el conocimiento de las etapas preparatoria e intermedia, la labor del auxiliar judicial se relaciona directamente con la realización de funciones de muy distinta índole dependiendo de cada proceso, pero todas de una gran importancia.

Ejemplos de tal labor sería la confección de ordenes de libertad, la confección de actas de fianza en los casos en que proceda conceder la libertad a un detenido, esto en la fase preparatoria.

Ya en la fase intermedia se le exigirá al auxiliar otro tipo de colaboración, como por ejemplo confeccionar el proyecto de resolución que cita a las partes para la audiencia preliminar o preparar una sentencia de sobreseimiento digitando la relación de hechos de la misma.

El auxiliar judicial de los tribunales de juicio va a confeccionar el proyecto de resolución que señala fecha para juicio, además de la confección de las citas para imputados y testigos que deban comparecer al debate y la confección de un índice de las actuaciones que van hacer constar una fácil localización en el debate.

OTROS COLABORADORES:

Dentro del proceso penal también se encuentran otro tipo de personas que brindan una importante colaboración dentro del proceso penal, así se pueden mencionar:

Asistentes (Art.125 C.P.P):

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren con su tarea. Estos solo cumplirán con labores accesorias, a quienes auxilian. Podrán concurrir a las audiencias, sin intervenir directamente en ellas.

Consultores (Art. 126 C.P.P):

Realizan labores de asistencia para con el Ministerio Público o con alguno de los intervinientes en su tarea. Deben ser propuestos al Ministerio Público o al Tribunal, el cual decidirá sobre su designación. Actúan según las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuman tal carácter. Dentro de sus facultades se pueden citar:

- Presenciar las operaciones periciales, acotar observaciones sin emitir dictamen, dejándose constancia de sus observaciones.
- Acompañar a la parte en las audiencias.
- Auxiliarla en los actos propios de su función.
- Interrogar, directamente a peritos, traductores o intérpretes bajo la dirección de la parte a la que asisten.

Peritos (Art. 213 ss C.P.P):

Es claro que el Juez debe ser abogado, y precisamente por esa condición es lógico deducir que carezca de los conocimientos adecuadas en casi todas las áreas ajenas a su

campo. De ahí que se haga necesario el auxilio de personas expertas en los distintos campos que pueden estar relacionados directamente con el caso puesto bajo su conocimiento. Así, la prueba pericial.

Esta constituye un medio de prueba puesto a disposición de las partes por el Código Procesal Penal para que a través de una persona física o jurídica extraña al proceso, con conocimientos especializados en determinada disciplina y cumpliendo una función de auxiliar jurisdiccional, se expida por medio de un dictamen técnico sobre la existencia, causas y efectos de los hechos controvertidos o puntos de pericia que ha conocido por encargo del juez en una determinada causa, a efectos de lograr su convicción sobre temas que escapan a su conocimiento jurídico.

Así entonces, se recurre a los peritos cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnicas.

Los peritos pueden ser propuestos por cualquiera de las partes y en cualquier etapa del proceso. En la Investigación preparatoria se proponen ante el Ministerio Público. Y como se requiere que éstos, al igual que el Juez, sean objetivos y no tengan causas que los inclinen a favorecer a alguna de las partes involucradas dentro del proceso, se prevé que tendrán motivos de excusa y recusación las mismas establecidas para los jueces.

LOS TERCEROS:

Tercero es todo aquel que no es “ni juez, ni parte” en el proceso, por esos los peritos, los abogados, los ejecutores, los testigos, los auxiliares judiciales y cualquier otro

que de alguna manera colabore en el proceso sin ser parte en este, tendría esta condición; sin embargo, también puede ser tercero una persona que no tenga ninguna de las condiciones antes mencionadas, pero que por algún motivo se interese en el proceso.

Así entonces, este tercero puede concurrir a reclamar un derecho propio sobre el mismo bien con respecto al cual las partes alegan tener derecho, o hasta puede invertir para ayudar a una de las partes, invocando un interés que coincide con las pretensiones de esa parte, de igual manera puede ocurrir que alguna de las partes pida la presencia de ese tercero.

Cuando el tercero ha sido admitido en el proceso deja de ser un extraño para convertirse en parte, con todas las obligaciones y los derechos que esa condición le otorga.

Otra intervención posible del tercero en la relación jurídico procesal, corresponde a las tercerías, reguladas en el art. 490 y siguiente del C.P.C; que constituyen un procedimiento mediante el cual un tercero ajeno a las partes (actora y demandada) introduce una pretensión propia y excluyente con el fin de obtener por ejemplo, el levantamiento de un embargo recaído en dicho trámite sobre un bien de su propiedad.

Un tercero podría llegar a ser damnificado y por ello podría apersonarse al proceso penal como actor civil, perdiendo entonces aquella condición, dicho tercero no necesariamente va a ser la víctima, sino que puede tratarse de familiares de aquella o de personas que, sin estar vinculadas con la víctima, sufrieron algún perjuicio a raíz de la acción delictiva.

TERCER CAPITULO

LOS RECURSOS

Concepto:

En todo proceso penal existen dos partes con algún tipo de interés, que en la mayoría de los casos llegan a ser opuestos. Esto no quiere decir que dentro del proceso penal sé de siempre una discordia entre la parte y la contra parte, el actor y el demandado, ya que en este proceso podrían existir dos pretensiones que se muevan en direcciones particulares y que pueden llegar a ser concurrentes.

Ahora bien, la actividad jurisdiccional se manifiesta dentro del proceso de dos maneras claramente definidas: a) a través de actuaciones; b) a través de resoluciones.

En ambos casos, éstas pueden ser coincidentes con los intereses de las partes, o por el contrario, pueden provocarles un agravio.

En el caso de las actuaciones, la forma en que éstas se combaten es a través de incidentes de nulidad, en tanto que las resoluciones se atacan con los recursos²³.

²³ No deben confundirse los recursos con los incidentes en general, ni menos con el de nulidad. El verdadero recurso supone, por regla general, una resolución válida pero ilegal. En sentido opuesto, el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos...” Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1997, pág.685

Se hará énfasis de los segundos por ser el tema principal de esta tesis, y porque éstos vienen a convertirse en el principal instrumento que tienen las partes y demás intervinientes dentro del proceso para combatir aquellas “RESOLUCIONES” dictadas por el órgano jurisdiccional; cuando éstas no se ajustan a las prescripciones legales, o bien, cuando por su significación pueden afectar seriamente los bienes o los derechos de quienes intervienen en el proceso penal.

En otras palabras, dentro del proceso penal se va a transitar un amplio camino lleno de resoluciones técnicas, las cuales pueden no ser aceptadas por las partes, en un momento dado estas podrán llegar a considerar que no se ajustan a ciertas prescripciones jurídicas vigentes y así mismo, a sus pretensiones; por lo cual debe de existir un medio que dé la oportunidad de impugnar esas actuaciones.

Así entonces, el concepto generalizado de *Recurso*, indica que éste es un medio de impugnación en virtud del cual se procura la corrección de los errores que en determinado momento pudo cometer el juez o el magistrado al adoptar una decisión judicial.

Estos recursos son conocidos de alguna forma, como medios de impugnación y subsanación de posibles errores de las resoluciones judiciales.

La misma palabra “recurso” da la idea del objetivo que con ellos se persigue: recurso, volver a cursar, pero no significa una repetición de lo ya hecho o decidido, sino una nueva revisión, siguiendo determinadas reglas, a veces por el mismo juez que dictó la

resolución (recurso horizontal), y a veces por un juez distinto y de jerarquía superior (recurso vertical).

Y cuando se dice que los recursos pueden ser utilizados siguiendo determinadas reglas, se hace referencia a que con éstos surgen una serie de cuestiones que, en cuanto a ellos, deben ser resueltas, por ejemplo: a) quien puede interponerlos (legitimación); b) contra qué resoluciones pueden interponerse (siguiendo el principio de recurribilidad); c) Ante quien deben interponerse; d) qué requisitos deben llenarse en la interposición (llamados requisitos de admisibilidad); e) cómo se tramitan (procedimiento); f) qué efectos producen; g) Poderes del Tribunal *ad quen*.

Temas todos ellos de gran importancia, considerando que los recursos, como instrumentos que son para quienes intervienen en el proceso, no pueden ser usados de manera irrestricta ni desordenada, sino siguiendo determinados parámetros que el propio Código Procesal Civil plantea, según se analizará en el desarrollo de este trabajo.

En doctrina la clasificación más difundida de los recursos habla de **recursos Ordinarios** y de **Recursos Extraordinarios**, ambos constituyen medios claros para realizar una impugnación.

Los primeros se dan dentro del proceso con cierto grado de normalidad, son menos formales y no requieren causales taxativas para ser establecidos. Normalmente son éstos los recursos de revocatoria y apelación.

Los extraordinarios, por su parte, no se presentan en el transcurso del proceso con la misma normalidad, sino que solo proceden contra resoluciones específicas, por causales taxativamente establecidas en la legislación procesal y siguiendo determinadas formalidades también establecidas de manera clara y concreta.

En el sistema patrio, por ejemplo los artículos 443 y siguientes del Código Procesal Penal establecen claramente los requisitos que deben cumplirse para acceder al recurso de casación, estableciéndose que éste proceso cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

El concepto de “recurso” es abordado por Solano Sierra, quien sobre el particular dice:

“los recursos son un instrumento adoptado por la ley para impugnar las decisiones judiciales, el cual tiene por finalidad lograr el equilibrio en el acto jurídico procesal, además de la facultad de las partes que compete pedir la corrección de una resolución judicial, alguna vez ante el mismo juez o tribunal que lo dicto (recurso horizontal), pero algunas veces ante un tribunal superior (recurso vertical)”²⁴.

En otras palabras lo que este autor quiere dejar claro es que son instrumentos adecuados y necesarios para asegurar el derecho y el procedimiento como garantía jurídica ante los sujetos que fueron en algún momento personas dentro de un derecho procesal penal.

²⁴ Jairo Enrique Solano Sierra, Los Recursos Procesales, Edt. Doctrina D.C Colombia 1996

En materia de recursos debe resaltarse el carácter absoluto y la validez universal que estos tienen ante un proceso de cualquier clase; sin embargo, esto va a depender de la total organización judicial y de todos los medios de impugnación que establezca cada legislación en particular. Así, los recursos se convierten en un instrumento para asegurar el acierto en la solución del conflicto.

Si en ciertos casos ese acierto no se logra en definitiva, ello puede tener sus causas en la mala formación del juez, en deficiencias de las instituciones procesales, o bien por errores del litigante, en cuyo caso éste tendrá que cargar con las consecuencias.

Si se llegara a comprobar la existencia de cierto tipo de malicia por parte del juez, se le responsabilizará al mismo mediante su propio enjuiciamiento.

Los Recursos constituyen un medio de impugnación, el cual por distintas conclusiones se describe como el genero, siendo el recurso una subdivisión de este.

“Además de los recursos propiamente dichos, hay otros medios de impugnación como son la protesta, el incidente de nulidad, la oposición de tercero, y otros más...”²⁵

Es claro, entonces, que el concepto de impugnación es más amplio que el de recurso, restringido éste último a un instrumento que tienen las partes para lograr la nulidad, revocatoria o modificación de una resolución judicial dictada en perjuicio de los intereses de quien plantea el recurso.

²⁵ Pallares, Eduardo, Ob. Cit., pág 408.

En conclusión, entonces, el concepto de “recurso” como tal significa “Vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió”, significación ésta a la que se hizo alusión líneas arriba.

También, se puede definir como

“Todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.”

Etimológicamente el vocablo proviene del latín jurídico *recursus-os*, de igual significado (en el lenguaje común de la época clásica significa solamente retroceso) del verbo *recurro-ere*; “correr hacia atrás o de vuelta”, jurídicamente esto quiere decir: “tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”.

Existe otro concepto que contempla el significado superando distintas objeciones, como sería la denominación dada por Clariá Olmedo, que lo define como

“El medio impugnativo por el cual la parte que se considera afectada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal; la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”²⁶.

Desde un punto de vista sustancial el recurso se muestra como una manifestación de voluntad de quien este legitimado para interponerlo.

²⁶ Claria Olmedo, Tratado, pág. 442.

La característica más sobresaliente es la actuación del principio dispositivo, en donde la falta de iniciativa de quien tiene, conforme a la ley, la posibilidad de impugnar, no puede ser suplida de oficio por el tribunal.

Los recursos tendrán como finalidad el provocar un nuevo examen o revisión de las resoluciones judiciales (autos y sentencias) a fin de que se aclaren, se modifiquen, se adicionen o se sustituyan por otra.

El poder de recurrir está normalmente condicionado a su ejercicio en un termino perentorio; transcurrido el cual el mismo caduca.

Este puede ser renunciado antes del vencimiento del término, pero siempre con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada. También suele ser susceptible de renunciarse después de ejercitado, por una vía de desistimiento.

De igual forma, también puede limitarse el recurso lo que hace cuando el impugnante circunscribe el recurso a solamente uno o algunos puntos de la resolución, y no todos, limitando de esta forma el re-examen de la cuestión resuelta.

Definición:

En un momento dado se puede llegar a considerar que las resoluciones que no se ajusten a las prescripciones legales y que causen perjuicio, tendrán un medio para ser impugnadas.

Entonces basándonos en el concepto que ya se ha dado, se podría dar una definición en concreto de los recursos, teniéndolos entonces como un remedio que la ley da a las partes para atacar las actuaciones del juez.

Así entonces, se puede decir que los recursos pueden concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considere agraviada por alguna resolución judicial por estimarla injusta o ilegal, puede atacarla para provocar su eliminación, o bien para obtener un pronunciamiento que sea favorable.

Es necesario tomar en cuenta que dentro de los recursos, y resumiendo, se encuentran tres sujetos que tiene que ver directamente con ellos:

1. Sujeto destinatario: que es el Juez que dictó la resolución (en el recurso horizontal), o bien un tribunal de alzada, normalmente colegiado, que será el llamado a realizar un nuevo examen de la resolución recurrida.

2. Sujeto activo: Es aquel que disconforme con una resolución que le causa perjuicio o indefensión, la impugna.

3. Sujeto pasivo: Este es el beneficiado total o parcialmente con la resolución. Este puede realizar todo aquello que este a su alcance para evitar que dicho recurso prospere

Para culminar, de manera clara y sencilla dice Couture que entiende él por “recurso”:

“...son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación...”²⁷

Si bien Couture en general hace referencia a “actos procesales”, hoy se entiende que el recurso es, indiscutiblemente, un medio de impugnación de “resoluciones judiciales”.

Concluyendo se puede decir que los recursos se convierten en un medio para eliminar o corregir el defecto de la resolución recurrida, al ser revisado en profundidad en el reexamen crítico de ella, constituyendo el instrumento legal para llegar a una fiscalización de lo resuelto, en bien del ordenamiento jurídico y la eficacia de la justicia.

Fundamento Jurídico:

A veces surge la pregunta de porque no existe una base sólida que permita eliminar los medios impugnativos?. El juez, como ser humano que es, puede cometer errores, generalmente involuntarios, y con ellos, puede cometer una injusticia.

Así entonces, los recursos, como medios de impugnación, permiten corregir los errores que se dan en la práctica forense, al tiempo que contribuyen a lograr la recta aplicación del derecho y la justicia en el caso concreto.

²⁷ Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 339.

De esta manera, los recursos previstos en la legislación nacional se constituyen en reales y efectivos mecanismos de control que refuerzan las garantías procesales mínimas dispuestas por la Constitución Política y los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Es importante, que las partes tengan la posibilidad de un nuevo examen para salvar la comisión de posibles errores u omisiones, ya que como lo indica Claria Olmedo:

“Por diversas razones los jueces pueden dictar pronunciamientos injustos, equivocados o de manera defectuosa, lo que no se alcanza a evitar con perfeccionar los criterios de organización judicial, con el sistema de recusaciones u otras formas de acatamiento de los funcionarios sospechosos”.

Las impugnaciones se orientan bajo el criterio de la no-infalibilidad del juzgador, por lo tanto, el fundamento de base que da apoyo a la existencia del recurso, es el criterio de que deben salvaguardarse la legalidad y la justicia en aras de evitar perjuicios graves o indefensión a las partes que intervienen en el proceso.

La doctrina dentro del fundamento jurídico de los recursos, resalta de gran forma la importancia que tiene el juez al ir agotando su jurisdicción a medida que es ejercida, su función implica volver a modificar la resolución dictada.

También se debe tener en cuenta el principio de firmeza de las resoluciones judiciales, esto implica que de no existir mecanismos procesales adecuados, la resolución judicial sería intransformable e inmutable desde el momento en que se dicte.

De ahí que dentro del proceso existan mecanismos que atenúen el principio de firmeza; encontrando dentro del Código Procesal Penal patrio, por un lado, la facultad que tiene el juez de corregir los errores puramente materiales que tuvieran sus resoluciones, así como el de aclarar o adicionar la sentencia antes de su notificación, y por el otro, la facultad que tienen las partes de pedirle que examine de nuevo la resolución.

Se da también que el pronunciamiento del juez puede ser analizado por su superior jerárquico, y es ahí donde nace la posibilidad de las partes de pedirle al juez que vuelva a examinar la resolución que dicto, o bien, que esta misma sea examinada por el superior del juez.

Existen reglas generales que dan mayor apoyo dentro de la sistemática del Código Procesal Penal, las cuales son aplicables a todos los recursos. Tales reglas hacen referencia directa a temas como:

1. Taxatividad.
2. Condiciones de interposición.
3. Adhesión
4. Efecto suspensivo
5. Efecto extensivo
6. Desistimiento
7. Admisibilidad y rechazo
8. Competencia del tribunal de alzada
9. Recursos durante el juicio.

Clasificación:

La clasificación más generalizada, es aquella que divide los recursos en dos grandes grupos: ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los recursos que no requieren requisitos especiales para su interposición, pudiéndose usar de manera normal en el curso del proceso, como remedio para subsanar los defectos o errores de hecho o de derecho que haya cometido el juzgador, o proceder como remedio general para subsanar la de negativa de un recurso.

Dentro de esta clase se pueden mencionar el recurso de apelación y el de revocatoria, los cuales se analizaran con detalle mas adelante, ya que constituyen el tema principal de esta investigación.

Los recursos extraordinarios, en cambio, van a tener una regulación estricta y solo se utilizan en ultima instancia, bajo causales taxativamente indicadas en el Código Procesal Penal (artículo 443 del C.P.P), entre ellos se puede citar el recurso de casación y el de revisión.

Para extender los efectos favorables de un recurso a otros imputados, no resulta trascendente quien lo promueve, sino el efecto de éste respecto de los imputados por el mismo delito, que tienen igual derecho a interponer el recurso e interés en hacerlo. De esta forma, los efectos procesales beneficiosos para los no recurrentes tienden a ponerlos en igual situación procesal que al recurrente (Art. 428 C.P.P.).

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

1. Fundamentos genéricos.
2. Fundamentos específicos.

Fundamentos genéricos: El fundamento de los recursos nace cuando toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación jurídica existente en un proceso.

Esto explica que sea un principio de categoría procesal impuesto por la necesidad de certeza y seguridad jurídica.

Se dividen en dos principios básicos que son:

1.1 Principio de inmutabilidad.

1.2 Principio de irreformalidad.

1.1.1. **INMUTABILIDAD:** Suele producirse cuando el juez agota su jurisdicción en el momento mismo en el que la ejerce, obedece a razones jurídicas y psicológicas.

Cuando se habla de razones jurídicas significa que debe asegurarse la necesaria estabilidad a las decisiones. En un segundo término, las razones psicológicas denotan el no ser probable que el propio autor del error lo rectifique inmediatamente.

1.1.2. **IRREFORMABILIDAD:** No es absoluto, es el respeto a la santidad de la cosa juzgada; sin embargo, no se puede lograr una consagración tan inconsecuente de ficción o presunción legal, que, se transforme en una superstición tiránica y absurda y por ello, injusta.

La legalidad de los actos procesales que se cumplen durante la tramitación del proceso, está dada, por su conformidad a las reglas técnicas receptadas por las normas sustanciales y procesales.

Pero en ciertas ocasiones las resoluciones judiciales están afectadas por vicio o errores, reales o hipotéticos, que conducen al juzgador a una desviación en sus razonamientos o motivaciones.

Teniendo en cuenta la posibilidad y las consecuencias de que los vicios o errores de la actividad procesal puedan comportar una afectación para el interés público o para las partes interesadas, las normas procesales prevén su remedio, dando prevalencia a los principios de legalidad y justicia, orientados a subsanar, eliminar o corregir la actividad viciada o defectuosa.

Es importante mencionar que ambos principios componen el desarrollo de las garantías constitucionales del proceso previo y de la inviolabilidad de la defensa en juicio:

“La existencia de estos mecanismos no solo es importante para la seguridad jurídica de los sujetos procesales que tienen interés en controlar que la decisión judicial sea justa, sino que también son

importantes porque al Estado, a la comunidad científica y a la sociedad en general le interesa verificar la racionalidad, uniformidad y equidad con que los jueces aplican el Derecho, sobre todo el Penal, que –como instrumento de poder del Estado- afecta de manera esencial los derechos del individuo”²⁸

2.Fundamentos específicos: Los recursos implican, por tanto, la afirmación de la existencia de un vicio o error en la decisión. Tratándose de los recursos ordinarios y dentro de los requisitos de admisibilidad, se encuentra aquel que el ordenamiento patrio califica como “el agravio”.

Significa en derecho procesal aquel menoscabo del cual se queja el apelante y que expone ante el juez superior, por habérselo causado la resolución del inferior. Para Couture es;

“...el perjuicio o gravamen material o moral que una resolución judicial causa a un litigante...”²⁹

El ordenamiento jurídico nacional hace referencia al agravio, también, a través de los términos “perjuicio”, “gravamen irreparable” y “menoscabo”.

En cuanto al recurso de casación, para su procedencia se requiere de la existencia de vicios *in procedendo*, de vicios *in iudicando*, o de ambos. Puede decirse que cuando el vicio cae sobre la irregularidad de la actividad procesal a través de la cual se produjo la decisión, el vicio o error es *in procedendo*.

“...se alude a la infracción de preceptos legales de carácter o naturaleza procesal, es decir, a la ley que regula el procedimiento necesario para llegar a la resolución final (vicio de actividad o

²⁸ Arce Viquez, Jorge Luis, Ob. Cit. pág 696

error in procedendo). Se trata de una violación o inobservancia de la ley que contempla las normas procesales que establecen las formas que deben observarse en el cumplimiento de los actos procesales...”³⁰

En cambio, cuando la incorrección se produce en el juicio contenido en el pronunciamiento, se habla de vicio o error in iudicando³¹

LOS RECURSOS ORDINARIOS.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Concepto:

Este recurso ordinario se utiliza cuando el tribunal dicta una resolución la cual no es favorable para el imputado, y que a su vez podrá ser revocada por el mismo, es muy difícil que este tipo de recurso funcione, no porque resulte penoso al juez o al tribunal que se equivocó en un pronunciamiento; sino porque requiere de una buena táctica para que el juez lo reconozca y también admita que de alguna manera se precipitó o que lo resolvió bajo la influencia de un engaño o error.

De otro modo no se podrá esperar que lo rectifique.

²⁹ Couture, Eduardo, citado por Garrone, José Alberto, en Diccionario Manual Jurídico. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 58.

³⁰ (Arce Viquez, Jorge Luis, Ob. Cit. págs 724 y 725).

³¹ “Aquí “precepto legal” se refiere a la ley que es aplicada por el Juez a quo para resolver el caso o la cuestión llevada a su conocimiento y consiste en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva de fondo, tanto penal como civil en sentido lato si viniese al caso.” (ibídem, pág. 723).

La pretensión al interponer el recurso de revocatoria es que la resolución interlocutoria quede sin ningún efecto. Es necesario hacer notar que este recurso es principal y que la apelación será subsidiario, aunque esta última se constituye en el recurso mas importante.

La revocatoria es un recurso más simple y precisamente por esa condición sirve para atacar resoluciones acerca de cuestiones accesorias a las etapas del procedimiento y que no requieren los formalismos del recurso de apelación ni de otro tribunal.

El recurso de revocatoria, también conocido en otras legislaciones como recurso de reposición, hace ejecutoria a la resolución que recae, “... a menos que el recurso... fuese acompañado del de apelación en subsidio...”

En el código patrio no se señala concretamente, ni taxativamente cuales resoluciones permiten la aplicación de este recurso, sin embargo se dice que se puede interponer contra todas aquellas resoluciones que admitan a su vez el recurso de apelación, ya sea en subsidio de este o como única manifestación de voluntad del juzgador si este llegara a rectificar el error de tramite.

Procedencia: (Art. 434 del C.P.P.)

“ El recurso de revocatoria procederá únicamente contra las providencias y los autos que resuelvan sin substanciación un tramite del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”

Es obvio que para combatir sentencias no puede utilizarse este recurso como primera elección, ni aún con el sistema de pluralidad de instancias que se utilizaba en el pasado ya que algunos imputados, por ignorancia, lo interpongan y no faltaba de algún abogado que hiciera utilización del mismo.

Aún así, para poder corregir errores, se podrá pensar en este recurso ordinario de revocatoria.

Trámite: (Art 435 del C.P.P.)

“ Salvo en las audiencias orales, este recurso se interpondrá, en escrito fundado, dentro de los tres días siguientes ala notificación. El tribunal resolverá por auto, previa audiencia a los interesados, por el mismo plazo.”

Efectos: (Art 436 del C.P.P.)

“ La resolución que recaiga será ejecutada a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y se encuentre debidamente substanciado.”

Debe entenderse aquí que el único medio de impugnación válido sería el de revocatoria, y solo en caso de que este se rechace, el juez procederá a tramitar.

El auto que se pronuncia sobre la revocatoria no puede ser revocado salvo que contenga puntos no decididos en la primera providencia, lo cual querrá decir que no hay reposición de reposición.

Los recursos se agotan con su ejercicio, con respecto a la misma resolución. De no ser así, los interesados podrían llevar a cabo a su antojo la situación procesal.

Se puede decir, que este recurso está creado en beneficio de la economía procesal pues obvia las complicaciones de un nuevo estudio de impugnación. Además, esta dirigido contra resoluciones de trámite, que no guardan íntima relación con la cuestión principal sino que resultan secundarias y que tampoco hacen necesario mayor fundamento.

Este recurso no hace necesario todo el trámite del que si esta revestido por ejemplo el recurso de apelación que es el más amplio.

Los efectos de este medio impugnativo, se van a deducir por ser del conocimiento exclusivo de la autoridad que dicto la resolución impugnada, el único efecto es el no devolutivo, es decir, que la competencia respecto de la resolución y respecto del recurso corresponderá solo la tribunal que la dictó, es decir se le pide al tribunal que revise con más detenimiento la decisión tomada.

El efecto procesal del recurso de revocatoria de acuerdo al art. 436 del C.P.P. va hacer un efecto suspensivo si la resolución recurrida fuese apelable en ese efecto, de manera que no se deberá continuar con el trámite mientras sustancie la revocatoria.

Características:

1. Consiste en que el nuevo examen del incidente o del punto del proceso impugnado. Este nuevo examen se hará por el mismo tribunal que lo dictó.

2. Se da solo cuando existen resoluciones dictadas sin substanciación.
3. Da la oportunidad que se rectifique lo resuelto.
4. En él supuesto que la resolución se dicte en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Requisitos de admisibilidad:

1. Se debe interponer únicamente dentro de los tres días siguientes al día que se dictó la resolución.
2. Se hará por medio de un escrito, en donde se especificará el porqué de su impugnación.
3. Se describirán razones por las que se considera que la resolución debe ser revocada.

Forma de interposición:

Lo podrán interponer quienes tengan interés jurídico en el proceso penal. Este se interpondrá por escrito ante el mismo funcionario judicial (fiscal, juez o magistrado) que dictó la resolución.

RECURSO DE APELACIÓN.

HISTORIA Y CONCEPTO:

Según la historia, este recurso fue conocido entre los griegos, de ellos lo adoptaron sus conquistadores romanos, para incluirlo dentro de sus instituciones jurídicas. En el derecho romano fue denominado *provocatio* ó *apellationem ad populum*.

Posteriormente esta última designación se sintetizó en un solo vocablo: *apelación*, que aun así se mantiene, desde ese tiempo hasta los días de hoy, inalterable su esencia primitiva como recurso de alzada, pues su efecto inmediato sigue siendo diferir el proceso a mayor juez.

Este carácter distintivo, manteniéndolo a lo largo de la evolución del Derecho Procesal, permite definirlo como un llamamiento que se hace a otro juez distinto en grado superior para que enmiende lo hecho por el juez “a quo”; si en efecto su resolución fuere injusta o perjudicial, dictando en su lugar la que fuere procedente en el curso de estimarse que debe dar lugar al recurso.

Se puede decir que en síntesis, la apelación no es más que un medio empleado para depurar las sentencias, función que ejecuta el juez superior con facultad amplia para salvar errores o las omisiones en las cuales hubiese incurrido el juez inferior.

La apelación puede definirse como aquel medio de impugnación por el cual una de las partes pide a un juez de segundo grado que sustituya una decisión tomada por el juez de primer grado y con la cual no se encuentre conforme.

De acuerdo con Cernelutti ³⁶ la diversidad de jueces constituye una mayor garantía de justicia con respecto al nuevo acto que se le dicte, pero no por ello podemos creer que se va a eliminar el error.

Por ende el hecho de que el segundo juez que conoce la resolución sea superior al primero, no garantiza la enmienda, porque siempre existirá un margen considerable para el error.

Sin embargo, se da el hecho de que la resolución la vuelve a examinar un sujeto que hasta ese momento ha sido ajeno al proceso, lo que constituye suficiente garantía de que el resultado puede ser bastante ajustado a la justicia; aunque por supuesto no cree la investigadora que el margen de error pueda ser eliminado ni con este, ni con ningún otro sistema impugnativo pues se está ante hechos del hombre que, por su propia naturaleza podrá contener errores.

Entonces se puede hacer referencia a la apelación como un recurso limitado que lleva a la revisión jurídica una sentencia judicial. Esto quiere decir que precisamente las resoluciones posiblemente más graves e importantes se puedan revisar, para que el acusado tenga una segunda instancia en la que se produzca un nuevo examen de tales decisiones judiciales.

En los casos en que proceda, la apelación debe ser interpuesta ante el tribunal de la primera instancia dentro del plazo de tres días. Sin embargo el recurrente puede limitar la

³⁶ Cernelutti. Lecciones T III pag 213 y sigts...Alquiler de paz. Ley de enjuiciamiento criminal, tomo II.

apelación a puntos determinados, por ejemplo a la medida de la pena en tanto dichos puntos sean “separables”, es decir, pueda ser de alguna manera enjuiciados independientemente de los restantes puntos.

Es importante que el recurso se interponga ante el juzgador que ha emitido la resolución objeto de una apelación, para que así este pueda continuar conociendo del juicio si el efecto fuere devolutivo.

La apelación se caracteriza principalmente por ser la vía impugnativa tradicional, la de más antigua trayectoria histórica. Es consubstancial con la idea del efecto devolutivo sin limitación en los motivos, y como consecuencia de ello, de las múltiples instancias a través de los sucesivos grados durante el desenvolvimiento del proceso.

RESOLUCIONES APELABLES Y EFECTOS.

Posteriormente se hará el recuento de las resoluciones apelables que contiene el C.P.P. Son apelables las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, pero no todas esas resoluciones, sino solo aquellas que sean declaradas apelables expresamente, también las que causen gravamen irreparable.

Los fiscales como funcionarios judiciales son los encargados de hacer los tramites de apelación y de hecho, contra las providencias interlocutorias preferidas por el fiscal o la unidad de fiscalía que dirija la investigación.

NATURALEZA JURIDICA.

El alcance de los poderes de la competencia de alzada puede ser concebido con mayor o menor amplitud por determinada legislación.

Los dos extremos están constituidos por una apelación configurada, por un nuevo juicio, una revisión integral de la primera instancia, con facultad de formular nuevas alegaciones, producir nuevas pruebas, como simple preexamen de la decisión sobre la base de un presupuesto inmovible, lo ya incorporado al proceso y nada más.

Por eso la legitimación para apelar es lo que se haga por derecho propio a través de su apoderado, es decir solo se podrá apelar cuando la sentencia lo haya perjudicado y finalmente debe señalarse también al curador de un concurso o quiebra, por otro lado se encuentran los del ministerio publico, cuando está en juego un interés por ellos defendido y la resolución que haya recaído en contra de él.

ACTO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

CONCEPTO:

Es esencialmente una instancia; en ella uno de los intervinientes en el proceso le pide a un juez, que podrá ser o no el mismo que decidió u otro distinto, que vuelva

críticamente sobre la decisión para saber si es justa o injusta y, por lo tanto, si debe subsistir o por el contrario, si debe ocupar su puesto otra decisión diversa.

En otras palabras, es la instancia o solicitud que contiene la manifestación de voluntad del sujeto legitimado para recurrir, mediante la cual se ataca la resolución jurisdiccional considerada ilegal y/o agravante, en procura de su revocación, modificación o anulación.

ELEMENTOS:

La impugnación se ejerce normalmente en dos actos sucesivos, separados en el tiempo, aunque también es posible que ambos se refundan inicialmente:

- A) Mediante una declaración de impugnación (instancia impugnativa), es decir, la expresión de recurrir, hecha por el titular del derecho de gravamen, esta declaración debe ser presentada en plazo que indique la ley procesal, que se comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que fue notificada la resolución, según las reglas que al efecto contiene el artículo 168 del Código Procesal Penal.

- B) Mediante la indicación de los motivos de la impugnación, los cuales, según el Código Procesal Penal patrio deben estar contenidos en un escrito que el impugnante presenta al Juez (artículos 435 C.P.P. para el caso de la revocatoria, y 438 C.P.P. para el caso de la apelación). Esto significa que, en el ordenamiento

penal nacional, estos dos actos procesales deben ejercerse de forma conjunta y no sucesiva.

CARACTERES:

El recurso constituye una actuación de una de las partes o intervinientes en el proceso penal. A él se puede anotarle los siguientes caracteres:

- A) Constituye un acto jurídico procesal, entendido como una manifestación de voluntad formulada en el proceso por órganos públicos o por particulares, capaz de influir en la constitución, desarrollo, modificación o extinción de la resolución procesal.
- B) Es un acto de cumplimiento facultativo por parte de quien tiene, conforme a la ley, la posibilidad de recurrir y susceptible de renunciarse después de realizado.
- C) Es un acto indispensable y de cumplimiento oportuno si se quieren alcanzar los efectos queridos.
- D) Su no cumplimiento, la falta de interposición del acto en término útil, implica consentir la resolución impugnada, la cual adquirirá firmeza y ejecutoriedad, sin necesidad de declaración alguna.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

Si bien los recursos constituyen un instrumento adecuado para que las partes ataquen las resoluciones judiciales que les puedan generar perjuicio, también podrían ser usados para entorpecer el proceso, evitando que este avance de la manera adecuada.

De ahí que la Ley procesal establece una serie de requisitos para que la utilización de los medios de impugnación se haga en forma ordenada, y bajo el seguimiento de determinados parámetros establecidos en la Ley. Así entonces se tiene:

REQUISITOS FORMALES:

1. Tiempo: Es una circunstancia rigurosa para la admisibilidad de los recursos, y significa que éstos deben ser establecidos necesariamente en el plazo indicado en el Código. Así, de conformidad con el artículo 167 del C.P.P. los plazos individuales correrán desde que comienza el día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

Tratándose de los recursos ordinarios, el plazo para la interposición de la revocatoria es de tres días conforme al artículo 435, siempre que no se trate de una decisión tomada en una audiencia oral, en cuyo caso el recurso deberá interponerse en el momento en que se tomó la decisión. En el caso del recurso de apelación, y conforme al artículo 438, el plazo para su interposición también será de tres días, salvo disposición en contrario.

2. Modo: Pueden ser orales o escritos. En principio, la ley quiere que el acto quede documentado, sea que la interposición se verifique por medio de un escrito.

La omisión de este requisito torna inadmisibles la impugnación, salvo que, tratándose del recurso de revocatoria, este sea interpuesto dentro de una audiencia con motivo de una decisión adoptada por el Tribunal, en cuyo caso podrá hacerse de forma oral dentro de la misma audiencia.

3. Lugar: Se refiere al sitio en que debe presentarse el recurso, que por regla general lo será ante el mismo órgano que dictó la resolución, salvo la revisión, que deberá presentarse ante el Tribunal de casación respectivo.

4. Que el recurso esté debidamente fundamentado: Así lo exige el Código Procesal Penal en sus artículos 435 para la revocatoria y el 438 para la apelación. Las citadas normas exigen que el recurso se fundamente, es decir, que explique de manera concreta, razonada y suficiente la crítica a los puntos de la resolución judicial que se cuestionen.

OTROS REQUISITOS PROCESALES:

Además de los aspectos formales propiamente dichos, el Código Procesal Penal exige además dos requisitos adicionales que tienen que ver directamente con el tipo de resoluciones que pueden ser recurridas (impugnabilidad objetiva), y con la persona legitimada para plantear el recurso (impugnabilidad subjetiva). En estos dos requisitos, por su importancia, se profundizará en su análisis.

1. IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA:

CONCEPTO:

Son el conjunto de los requisitos establecidos por la ley con relación a los sujetos en proceso, estableciendo la necesidad de que exista un interés en la impugnación y específicamente en el contenido de las resoluciones impugnables por cada sujeto en particular.

Si bien el poder de recurrir concebido en abstracto a los sujetos del proceso, equivale a una capacidad procesal, la ley se encarga de ponerle límites para que su ejercicio no redunde en un entorpecimiento del proceso.³⁷

El poder de recurrir corresponde, conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal tan solo a quien le sea expresamente acordado por la ella. Así por ejemplo, el artículo 422 del Código Procesal Penal establece en su párrafo segundo que:

“El derecho a recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas”.

³⁷ “... la impugnabilidad subjetiva alude a que el poder de recurrir se otorga exclusivamente a determinados sujetos procesales (Arce Viquez Jorge Luis, Ob. Cit. Pág.699).

Para que pueda ejercerse el derecho de impugnación, debe mediar un requisito indispensable: un agravio que produzca un interés en el recurso.³⁸

Así, conforme al artículo 424 C.P.P.

“Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación...”³⁹

Esta exigencia del interés limita el poder de impugnación del sujeto; sólo puede ser apreciado frente a la norma; se indica objetivamente en la norma procesal que regula la impugnación.

Así entonces, desde el punto de vista objetivo; para que exista un interés la resolución que se ataca debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico concretamente; y no según su apreciación subjetiva.

Desde el punto de vista subjetivo; el interés debe surgir de la discrepancia del sujeto con la resolución impugnada; es decir, de su no-conformidad con los efectos perjudiciales del pronunciamiento.

La aceptación, expresa o tácita, elimina el interés. La aceptación es expresa cuando dentro del término para recurrir la resolución, el sujeto procesal manifiesta su aceptación o

³⁸ Interés para impugnar es ... aquella ventaja, jurídicamente reconocida, que se concreta en la eliminación de una resolución objetiva perjudicial o en la sustitución de ésta por una resolución menos dañosa, según el sistema jurídico y no según la opinión subjetiva del impugnante...” (Chaves Ramírez, Alonso Eduardo).

renuncia al impugnarla y es tácita, cuando se realiza un acto necesariamente incompatible con la voluntad de impugnar, como cuando se pide la ejecución de la sentencia. Ejemplo: Cuando el condenado solicita su libertad condicional.

Ciertos artículos del Código Procesal Penal (422 y siguientes hasta el 451), determinan expresamente quienes y en que casos se puede recurrir, dentro de los cuales se pueden distinguir el Ministerio Público, el imputado, el actor civil, el demandado civil.

A) RECURSOS DEL MINISTERIO PUBLICO:

Siendo uno de los sujetos que intervienen de manera activa en el proceso, éste tendrá la posibilidad de recurrir aquellas resoluciones que, conforme al Código Procesal, sean apelables y además le causen agravio.

Este presenta modalidades especiales si se tiene en consideración que con el ejercicio de la acción penal pretende hacer prevalecer en el proceso el interés público de justicia. Es importante hacer notar que este órgano tiene integrantes de justicia, no de persecución, por ende este ministerio puede en ciertas ocasiones hasta “recurrir incluso a favor del imputado”.

Aquí se hace notar que, en virtud del carácter procesal y la objetividad que caracterizan al agravio, resulta lógico que el Ministerio Público pueda también recurrir en

³⁹ Algunas Notas sobre recursos, en “Ensayos de Derecho Procesal Penal”, San José, Escuela Judicial, 1990

interés del imputado, cuando ese interés coincida a su juicio con el interés objetivo de justicia del cual es portavoz en el proceso.

A este recurso, el Ministerio Público podrá hacerlo valer aun cuando el imputado acepte los efectos perjudiciales del pronunciamiento.

Si el imputado hace una aceptación expresa o tácita de la resolución, ello no afectara el poder de recurrir que tiene a su favor el Ministerio Público, este hace valer un interés de justicia que es independiente de la voluntad del particular.

La posición del fiscal en el proceso es objetivo, tanto como el del juez, su deber es procurar la recta actuación de la ley a través de una decisión justa; él no hace valer intereses particulares sino el interés público, que se satisface con el castigo del culpable y la absolución del inocente.

B) RECURSOS DEL IMPUTADO:

Es el sujeto esencial de la relación procesal contra el cual se ejerce la protección jurídico-penal deducida en el proceso; pero asume esa condición aun antes de que la acción haya sido iniciada; toda persona que fuere referida como participe de un hecho delictuoso, o indicada como tal en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra.

El imputado podrá recurrir en los casos expresamente establecidos por la ley, por lo que rige también aquí las reflexiones que se expondrán más adelante al analizar las condiciones de impugnabilidad objetiva.

Se autoriza al imputado a recurrir solamente las disposiciones que la sentencia condenatoria contenga sobre la restricción del objeto en materia del delito o la indemnización del daño causado por el mismo, es decir, conforme con la sentencia en cuanto a la sanción penal, y a provocar un nuevo examen del asunto civil.

Desde luego, la resolución jurisdiccional quedará firme bajo el aspecto penal si no se recurre. En ciertos casos el recurso puede ser interpuesto por el imputado o por su defensor, de modo que ambos serán titulares del poder de recurrir a favor del primero, ya que esta acordado al defensor en función de la actividad específica que ejerce al asistir y representar al imputado.

El defensor dirige a favorecer la situación del imputado. Cuando este sea menor de edad, los titulares del poder de recurrir serán también los padres o su tutor, aunque estos no tengan derecho a que se les notifique la resolución. En todo caso, si surgiera conflicto, predominará la voluntad de los representantes (padres o tutores) sobre la voluntad del menor; es decir, que este no podrá desistir de la impugnación deducida por aquellos.

C) RECURSOS DEL ACTOR:

Es definitivamente una de las partes del proceso, debido a que la acción resarcitoria es accesoria de la acción penal, puesto que podrá ser ejercida en el proceso penal *“Solo cuando esté pendiente la acción principal”*.

Establece el artículo 116 párrafo segundo, que el actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la acción por él interpuesta, lo que deja la duda en cuanto a las posibilidades de apelación de una sentencia absolutoria.

Debe recordarse que una sentencia absolutoria puede encontrarse fundada en motivos de orden exclusivamente penal por:

1. Inexistencia de la acción delictiva: A) Ausencia de voluntad.
B) Ausencia de la relación casual
2. Ausencia de tipo penal.
3. Concurrencia de una causa de justificación.
4. Concurrencia de una causa de inimputabilidad.
5. Concurrencia de una causa de inculpabilidad.
6. Concurrencia de una excusa absolutoria de responsabilidad.
7. Concurrencia de una causal extintiva de la pretensión penal.

Ahora bien, la confusa redacción del artículo 116 del Código Procesal Penal dio origen a una discusión muy interesante sobre las posibilidades del actor civil en materia de recursos contra la sentencia, lo que motivó la intervención de la Sala Constitucional.

Así, dice Llobet:

“En definitiva se admitió por ésta, por ejemplo, que el actor civil pueda impugnar la sentencia penal aun en lo relativo a la absolutoria penal, cuando como consecuencia el vicio que se alega hubiesen sido afectados los intereses del actor civil. Véase votos: 5751-93, 5752-93 y 609-95. No podría por el contrario recurrir la sentencia en su aspecto penal, por razones de forma o de fondo, si sus pretensiones civiles fueron satisfechas a pesar de la sentencia absolutoria, o bien no podría reclamar por el fondo una variación de la calificación legal de los hechos, cuando dicha variación no tendría influencia alguna en lo relativo a su derecho indemnizatorio”.

D) RECURSOS DEL DEMANDADO CIVIL:

Demandado civil puede ser tanto el imputado como un tercero que resulte ser responsable en el aspecto civil. En este último caso, se estaría frente a un sujeto eventual y doblemente accesorio de la relación procesal, que actúa como parte en el proceso penal, ingresando al mismo voluntariamente o por citación; para responder conforme a las leyes civiles (igual que el imputado) por el daño que este ocasionó con el delito.

El demandado civil, desde su intervención en el proceso y en sus intereses civiles, goza de facultades y garantías concedidas al imputado para su propia defensa; es muy importante acordarle el poder de recurrir, sin embargo *el poder de recurrir que se le confiere es totalmente autónomo e independiente del recurso del imputado*, por lo que aunque este no impugne la sentencia o renuncie a recurrir, nunca esto perjudicará su recurso.

E) RECURSOS DEL QUERELLANTE:

Es el particular ofendido que, como actor penal privado, promueve y ejerce la acción en los delitos de acción de ejercicio privado.

Esta posibilidad se rige por las mismas limitaciones objetivas establecidas para el Ministerio Público.

Conforme lo prevé el párrafo segundo del artículo 80 del Código Procesal Penal, “El querellante podrá interponer los recursos que este Código autoriza al Ministerio Público...”, de suerte que son aplicables a él las consideraciones vertidas líneas arriba cuando tratamos de las facultades que en este sentido tiene dicho órgano estatal.

2. IMPUGNABILIDAD OBJETIVA:

CONCEPTO:

Son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece como condiciones de admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un proceso determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto de los recursos.⁴⁰

⁴⁰ Nuestro legislador limitó los recursos a los establecidos en cada caso por el Código Procesal Penal, para los supuestos expresamente previstos y únicamente para ciertos sujetos procesales, cuando estos tienen interés en lo decidido en el acto a impugnar. El perfil taxativo de la impugnabilidad objetiva se deriva del reconocimiento expreso de que no todas las resoluciones son atacables en el proceso penal ...” Arce Viquez, Jorge Luis, Ob. Cit. Págs. 698 y 699.

Estos pueden tener como objeto las resoluciones judiciales y quedarán excluidos por lo tanto:

- Los actos de los otros sujetos procesales.
- Los actos del juez que no sean resoluciones.

En este sentido, solo son recurribles las resoluciones, que en sí mismas constituyen manifestaciones de voluntad del juzgador con eficacia dispositiva sobre el contenido sustancial o formal de la relación procesal en que se emiten.

En el Código Procesal Penal existen tres clases de resoluciones:

- A) **Sentencia:** Es la resolución que se dicta para poner término al proceso, se puede concluir con la etapa ejecutiva, debe entenderse que la ley se refiere al proceso de conocimiento, incluyendo la etapa impugnativa, debido a ello, está implícito en el concepto legal de sentencia, aunque se dicte después del debate.
- B) **Autos :** Es la decisión que se dicta para resolver un incidente del proceso en sentido propio. Constituyen autos también todas las demás resoluciones interlocutorias que contengan un juicio valorativo o criterio del juez.
- C) **Autos con carácter de sentencia:** Son aquellas resoluciones que, sin resolver el fondo del asunto, ponen término al proceso. Son tales por ejemplo las resoluciones donde se dicta un sobreseimiento definitivo o se declara una prescripción. El Código Procesal Penal no los define de manera expresa, como si lo hace el Código

de Rito Civil al disponer en su artículo 153 que son tales: “...cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso...”

D) **Providencias:** Son resoluciones de mero trámite, que no contienen ningún criterio valorativo por parte del juzgador.

CRITERIOS LIMITADOS:

El Código Procesal Penal se rige por el principio de taxatividad objetiva de los recursos. De esta forma, para que una resolución sea recurrible se requiere que la ley así lo declare. Igualmente el medio por el que se impugna la resolución (por ejemplo recurso de apelación, revocatoria o casación) es sólo el prescrito en la ley.

Esto se observa muy claramente en el caso de la sentencia, pues contra ella no se concede recurso de apelación, sino que ésta sólo puede impugnarse a través de un recurso de casación. Se aprecia aquí, entonces, como el legislador previó que la sentencia es recurrible, pero solo a través del recurso de casación y no de otra forma.

Propiamente en lo que al recurso de revocatoria se refiere, establece el artículo 434 del C.P.P. que éste procederá *solamente* contra las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Conforme con la citada norma, y con lo dicho en el párrafo que antecede, no es posible promover con éxito un recurso de revocatoria contra una sentencia, porque el Código no prevé tal remedio procesal contra tal resolución.

En el caso del recurso de apelación, establece el artículo 437 del C.P.P. algunas posibilidades de aplicación de este recurso.

Observense:

- a) **Resoluciones apelables en el procedimiento contravencional** conforme al artículo 407, a saber, la sentencia, recurso que puede ser interpuesto por el imputado y la víctima, ante el tribunal del procedimiento intermedio.
- b) **Resoluciones en etapa de ejecución penal**, conforme al párrafo último del artículo 454, a saber, lo resuelto en incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad y a la libertad anticipada. Este recurso procede ante el tribunal de sentencia, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal.
- c) **Resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio**, dentro de las que encontramos las siguientes: 1) la que ordena la desestimación (arts. 71 inciso c) y 282 C.P.P.; 2) el sobreseimiento definitivo (arts. 71 inciso c) y 315 C.P.P.); 3) la resolución que impone una medida disciplinaria (art. 129 ultimo párrafo C.P.P.); 4) la resolución que decreta por primera vez la prisión preventiva o rechace una medida sustitutiva o las resoluciones que impongan cualquier otra

medida sustitutiva (arts. 256 C.P.P.); 5) la resolución que dispone la aplicación del procedimiento de tramitación compleja (art. 377 párrafo 3) C.P.P.

- d) **Resoluciones que causen gravamen irreparable:** Aunque no hayan sido declaradas apelables, cabe recurso de apelación en contra de las resoluciones de los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio cuando causen gravamen irreparable.
- e) **Resoluciones que pongan fin a la acción:** Sobre el particular el artículo 315 del C.P.P. prevé que:

“El Ministerio Público, el querellante, el actor civil y la víctima podrán interponer recurso de apelación, con efecto suspensivo, contra el sobreseimiento definitivo, dictado en las etapas preparatoria e intermedia”.

Pese a lo anterior, cuando el sobreseimiento definitivo es dictado por el Tribunal de Juicio, no cabe recurso de apelación, sino el de casación. Sobre esto dice el artículo 444 del C.P.P. lo siguiente:

“Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio”.

- f) **Resoluciones que imposibiliten que la acción continúe:** Se refiere a resoluciones que pongan término al proceso sin sentencia sobre el fondo. Por ejemplo, la que declare con lugar una excepción de falta de acción (art. 42 inciso b) C.P.P.). De igual forma, la que rechaza la solicitud de constitución del querellante (arts. 75 y 77 C.P.P.).

Finalmente, puede citarse también aquella que imposibilita que la acción continúe debido a la aplicación de un criterio de oportunidad conforme a los incisos b) y d) del artículo 22 del Código Procesal Penal, o bien, la que suspende el proceso a prueba (art. 25 mismo cuerpo legal).

DIRECCION DE IMPUGNACION :

Toda resolución consta de dos elementos sustanciales:

- A) **Un elemento lógico:** Consiste en la motivación, es decir, el conjunto de razonamientos (hecho y derecho) en los cuales el juzgador apoya su decisión.

- B) **Un elemento evolutivo o parte dispositiva:** Constituye un requisito estructural de valor sustancial y conclusivo de la decisión, donde se concreta en forma expresa la voluntad de la ley al caso concreto.

El recurso implica la afirmación de la existencia de un vicio o error en la decisión, no hay duda que es el vicio productor del agravio.

Aunque el vicio que produce el agravio pudiera residir en la fundamentación, lo que se impugna en realidad, no son los motivos de la providencia jurisdiccional, sino la relación lógico-jurídica entre la motivación y la parte dispositiva. Pero los errores o vicios en la motivación solo producirán agravio cuando influye de manera esencial en la decisión.

IMPUGNACION PARCIAL O TOTAL:

La impugnación puede ser total o parcial según comprenda todos los extremos de la decisión o solo parte de ella. Dentro de las impugnaciones totales, se encuentran también la de la resolución indivisible, lo que acontece cuando las cuestiones resueltas están vinculadas entre sí, de modo que su consideración autónoma se haga lógica o jurídicamente imposible.

La impugnación parcial es limitada por la voluntad del recurrente, la que debe surgir clara y específicamente expresada en el acto de interposición del recurso, en caso de presentarse dudas, se entenderá que la impugnación es total.

Cuando la impugnación es parcial, ello implica que los extremos de la resolución que no han sido motivo del recurso adquieren firmeza y ejecutoriedad, por eso el Tribunal de alzada queda limitado en el conocimiento de la causa a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios.

EFFECTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La impugnación de una resolución puede producir cualquiera de los tres siguientes efectos:

1. Efecto devolutivo.

2. Efecto suspensivo.

3. Efecto extensivo.

1. Efecto Devolutivo:

Se denomina así, en derecho procesal, la apelación concebida en un determinado efecto: el superior entrará a entender y revisar la resolución o sentencia apelada, pero sin suspender la ejecución de las mismas.

Responden más a una tradición legislativa que a su verdadero sentido gramatical, “Volver una cosa al estado que tenía; restituirla a la persona que la poseía”.

El verdadero origen se remota al procedimiento de la Roma Imperial, donde los magistrados ejercían sus funciones por delegación del Príncipe, quien era siempre el titular de la jurisdicción.

Este efecto se produce cuando el conocimiento del objeto del recurso se atribuye a un juez o tribunal superior, sin suspender la ejecución de la resolución impugnada, ni suspender la tramitación de la acción principal.

Cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, no se suspende la jurisdicción del juez del conocimiento para seguir actuando, la resolución apelada produce de inmediato sus efectos, lo que significa que no se suspende su ejecución, quedando sometido su cumplimiento a la condición resolutive de la anulación o revocación del superior que conoce de la apelación.

2 Efecto suspensivo:

Se designa así el efecto que normalmente producen los recursos (en particular el de apelación) de suspender los efectos y ejecución de la resolución o sentencia impugnada, hasta tanto se pronuncie el tribunal superior.

Se produce, entonces, cuando el conocimiento del objeto del recurso impide ejecutar la resolución impugnada hasta tanto no haya pronunciamiento respecto de la misma por parte del tribunal ad-quem. La resolución no produce ejecutarla sino, una vez confirmada o modificada, si la modificación lo permite, la jurisdicción también le queda suspendida al inferior para el conocimiento del principal.⁴¹

La regla que sienta el Código Procesal Penal es el de que las impugnaciones se admiten en el efecto suspensivo, salvo disposición en contrario, como por ejemplo la

⁴¹ “La regla del efecto suspensivo del recurso tiene por fundamento la circunstancia de que la resolución sujeta a impugnación no es inmutable y puede ser alterada en su mandato, así como la necesidad de evitar la irreparabilidad del perjuicio que, en casi todos los casos, habría de producir la no suspensión de sus efectos. Sin embargo, si se demora la ejecución de lo resuelto puede ser que en algunos casos se produzcan daños irreparables, por lo que el legislador hizo excepciones expresas a la regla” (Arce Viquez, Jorge Luis, Ob. Cit.Pág. 709).

resolución que decreta por primera vez la prisión preventiva o rechace una medida sustitutiva (artículo 256 párrafo primero).

Asimismo, como excepción al efecto suspensivo, tenemos la apelación contra las resoluciones que impongan cualquier otra medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva (ibídem).

Otra excepción a la regla del efecto suspensivo la contiene el artículo 366 del mismo cuerpo legal antes citado, y que se refiere a la sentencia absolutoria que:

“...aunque sea recurrible, se prevé la libertad del imputado, la cual se otorgará aún cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal girará orden escrita...”

Según menciona Jorge Arce existen otras dos excepciones eventuales, teniendo el Tribunal ad quen la facultad de decidir si se produce o no la suspensión en la ejecución de lo resuelto:

“La primera se refiere al proceso de revisión de la sentencia condenatoria firme y está dispuesta en el artículo 412 que dice: “...en cualquier momento del trámite, el tribunal que conoce de la revisión podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del sentenciado o sustituir la prisión por otra medida cautelar”. La segunda excepción alude a la resolución de los incidentes provocados durante la ejecución penal de la sentencia. Al respecto, el art. 454, párrafo tercero, dispone que contra lo resuelto “procede recurso de apelación ante el tribunal de sentencia, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal...”⁴²

⁴² Arce Viquez, Jorge Luis, Ob. Cit. págs 709 y 710.

3 Efecto extensivo:

Llamase así el efecto que en ciertos supuestos producen las impugnaciones a los actos procesales, cuando por causa de ellos se favorece una co-parte con la perspectiva y el éxito obtenido por la parte que promovió la impugnación.

La proposición de un recurso por parte de un imputado provoca una decisión que hace que lo admita o que sea rechazado. La admisión implica, como ya se ha dicho efectos devolutivo y suspensivo, pero cuando aparece el caso en donde hay varios imputados y es producida por una resolución desfavorable para todos ellos, la misma impugnación por solo uno de los imputados, dará una declaración y se basará en una fundamentación en donde los puede beneficiar a todos.

“...En caso de que proceda conjuntamente contra varios imputados del mismo delito o delitos diversos, la presentación de una impugnación por parte de uno de los imputados o de su defensor, favorece dada ciertas condiciones a todos los otros imputados”⁴³

Este efecto está previsto por el Código Procesal Penal patrio en el artículo 428, según el cual

“Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. También favorecerá al imputado el recurso del demandado civil, en cuanto incida en la responsabilidad penal...”

⁴³ Julius Claus S, Ob. Cit. Pág.521 .

De la mencionada norma pueden extraerse algunas afirmaciones: a) es irrelevante para la aplicación del efecto extensivo, que el imputado favorecido con él haya manifestado su conformidad con el fallo; b) sólo funciona para favorecer al imputado, no para perjudicarlo; c) Si es el Ministerio Público el que recurre a favor del imputado, es procedente el efecto extensivo; d) no se produce cuando el recurso se base en motivos exclusivamente personales, es decir, que no tienen relevancia con respecto a la situación de los otros imputados, ni procesal ni sustancialmente.

La doctrina advierte que el fundamento del efecto extensivo radica en la necesidad de evitar la incongruencia jurídica, que resultaría de considerar que un hecho no constituyó delito para el imputado recurrente, pero sí para quien no recurrió.

También se dice que esta norma está fundamentada en el principio de igualdad procesal, para que no existan frente a las mismas condiciones del proceso, situaciones diferentes para los interesados en comunidad. Se trata de una excepción imperativa al principio de personalidad de la impugnación que en sede penal se explica por la existencia de un interés público en la aplicación correcta de la ley y en la no contradictoriedad de las sentencias.⁴⁴

⁴⁴ Arce Viquez, Jorge Luis. Ob. Cit. Pág. 707.

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO.

TRAMITES COMUNES:

1.PROCEDENCIA O ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

La admisibilidad o inadmisibilidad del recurso por parte del juzgador de segunda instancia un examen preliminar, completo y objetivo sobre si éste reúne las exigencias legales y corresponde en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.

Los aspectos sobre los que debe recaer ese examen, son los siguientes:

- A) Que la resolución impugnada sea recurrible.

- B) Que quien interponga el recurso tenga “derecho”, es decir que cada sujeto esté legitimado para recurrir por tener un interés directo en la impugnación y capacidad legal.

- C) Que concurren los requisitos formales de modo, lugar, tiempo y fundamentación que deben rodear el acto de interposición del recurso.

2. ALGUNOS MOTIVOS DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, entonces, una vez puesto el recurso ante el Tribunal que dictó la resolución impugnada, éste debe proceder a enviar los autos al

superior, quien será el encargado de realizar un examen para decidir acerca de su admisibilidad. Esta actividad es una función de comprobación sobre si los requisitos formales de admisibilidad se verifican o no en el caso concreto.

Las condiciones genéricas para la admisibilidad del acto de interposición del recurso, están expresamente previstas en el Código Procesal Penal.

Así entonces, pueden existir varias razones por las cuales el recurso resulte inatendible, tales como:

- Cuando la resolución impugnada no de lugar al recurso, por ninguno de los medios establecidos, no esté expresamente declarada recurrible en forma genérica o específica o bien la ley la declare irrecurrible (impugnación objetiva).
- Cuando el recurso fuera interpuesto por alguien que no tuviera derecho, esto es, que el sujeto no este legitimado para recurrir por falta de un interés directo que sustente el recurso o no tenga capacidad legal para deducirlo con relación al gravamen que la resolución le produce (impugnación subjetiva).
- Cuando el recurso haya sido presentado fuera del término, es decir, una vez operada la caducidad del poder, conforme a los plazos establecidos para cada recurso, tres días para apelación, etc.

- Cuando el recurso no fue interpuesto en forma, sobra decir, con inobservancia de los requisitos estructurales exigidos para el acto de interposición.

3. DISCONFORMIDAD CON LA INADMISION:

Este implica una impugnación de segundo grado cuyo examen escapa a los límites de este trabajo. En el proceso civil, cuando un recurso es rechazado ilegalmente, se prevé el llamado recurso de apelación por inadmisión.

Del mismo modo, en el anterior Código de Procedimientos Penales, con el mismo propósito se preveía el denominado recurso de queja. Esta queja directa impedía la firmeza de la declaración de inadmisión del acto impugnativo. Puesta la queja, el Tribunal de alzada debía realizar directamente el pertinente examen sobre su procedencia, por vía del recurso directo, cuando consideraba que la queja estaba debidamente fundada.

En consecuencia admitía el recurso interpuesto y devolvía las actuaciones al Tribunal de origen, a fin de que, cumpliendo la resolución del superior, emplazara a las partes para la comparecencia ante el Tribunal de alzada, y procediera según el trámite del recurso concedido.

Con la entrada del Código Procesal Penal, el citado recurso fue eliminado, con lo que actualmente, ante la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso, y el trámite que éste implicaba fueron eliminados. El legislador previó en la nueva legislación, que ya no será el a-quo quien revise la admisibilidad del recurso, sino que ahora será el a-quen quien se

encargue de esta labor, con lo cual ya no tiene sentido ni utilidad el denominado recurso de queja que contenía el Código de Procedimientos Penales anterior.

4. ADMISIBILIDAD O RECHAZO EN LA ALZADA:

Conforme con el trámite previsto en el Código Procesal Penal, tal y como ya se mencionó, no será el a-quo quien se pronuncie sobre la alzada, sino que, siguiendo el trámite previsto en el artículo 439, presentado el recurso, el tribunal de primera instancia emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba.

Posteriormente y sin más trámite remitirá las actuaciones al tribunal de alzada para que resuelva, en primer término, sobre la admisibilidad o rechazo de la alzada. Por disposición del artículo 440 C.P.P. recibidas las actuaciones por parte del tribunal de alzada, éste decidirá sobre la admisibilidad del recurso dentro del plazo de cinco días. De igual forma, y en la misma resolución, resolverá sobre la procedencia de la cuestión planteada.

5. EMPLAZAMIENTO Y ELEVACION DE ACTUACIONES:

La función del tribunal a-quo, al interponerse un recurso, resulta ser absolutamente mecánica en atención al trámite previsto actualmente. Interpuesto el recurso, se emplazará a las partes y posteriormente se elevarán los autos al superior. Doctrinalmente el emplazamiento se define como:

*“un término que se acuerda a los recurrentes para que hagan conocer en forma definitiva su voluntad en el sentido de que mantienen el recurso y en consecuencia debe ser abierta la instancia correspondiente”.*⁴⁵

Esto así para que el impugnante una vez analizada la conveniencia o no de proseguir con la apelación, en vista del breve plazo establecido para recurrir, manifiesta su voluntad de continuar o no con el recurso

El emplazamiento previsto actualmente puede ser útil porque dentro de él pueden realizarse algunas actuaciones de interés para las partes:

- a) Contestar el recurso.
- b) Ofrecer prueba.
- c) Adherirse al recurso.
- d) Desistir del recurso.

6. DESERCIÓN:

Este instituto, conocido también en derecho procesal como “Caducidad de la Instancia”. En materia de recursos, la deserción sería el desamparo o abandono que se hace de la apelación que se tenía interpuesta, al no comparecer durante el término del emplazamiento.

⁴⁵ Arce Viquez, Jorge Luis, Ob. Cit. Págs.719 y 720.

La deserción del recurso de apelación se preveía en el Código de Procedimientos anterior; sin embargo, fue eliminado del actual Código Procesal Penal, tal y como nos lo expresa Arce Viquez:

“...el nuevo Código no contempla la figura de la “deserción” a que aludía el art. 468 del Código de 1973, la cual fue declarada inconstitucional...”⁴⁶

7. ADHESION:

Origen: El instituto de la adhesión tiene una larga trayectoria histórica, ya que ella permitió reformar el fallo en contra del apelante, aún cuando el apelado hubiese dejado transcurrir el término para apelar, siempre que el juez encontrase la reforma de la sentencia ajustada “ **a las leyes y a la justicia**”.

En el caso de que el apelado compareciera, podía solicitar la reforma del fallo en todo cuanto le fuese perjudicial, debiendo el magistrado entonces, extender su examen y decisión a los puntos denunciados por el apelante y por el apelado.

Naturaleza: Se ha dicho que la adhesión es un verdadero recurso con sus motivos propios; otros consideran que es “una especie de recurso incidental” y según otra posición, consagrada en un precedente jurisdiccional reciente; “la impugnación por adhesión” no es un recurso ya que no integra el taxativo elenco de los recursos a los que el Código Procesal

⁴⁶ Arce Viquez, Jorge Luis, Ob. Cit. Pág 720

Penal individualiza con el agregado que caracteriza a cada uno de ellos: revocatoria, apelación, casación y revisión.

Por otra parte, no puede nunca ser considerada como un recurso de sentido propio, puesto que carece de la autonomía que, desde el punto de vista subjetivo, singulariza a éste. Para demostrar tal aserto, basta señalar que, si en el Tribunal de alzada el recurso es declarado erróneamente concedido o rechazado por ser manifestante improcedente, la adhesión no subsiste y por tanto, se extingue la pretensión impugnativa que con ella se procura hacer valer. Así lo hizo ver la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en su resolución V-514-A de las 14:35 horas del 30 de noviembre de 1990.

La figura de la adhesión está prevista en el Código Procesal Penal en el artículo 425 y permite “recurrir” a la parte que no impugnó oportunamente. El fundamento de este instituto radica, entonces, en el principio de igualdad procesal.

“Se exigen cuatro requisitos: a) la parte que se adhiera deberá tener derecho a recurrir; b) la adhesión al recurso concebido únicamente es procedente dentro del término del emplazamiento; c) la parte que se adhiere deberá expresar los motivos o razones en que se funda la crítica, bajo sanción de inadmisibilidad; d) que la adhesión se produzca al recurso concedido a cualquiera de las otras partes.”⁴⁷

Conforme al artículo 430 párrafo segundo del C.P.P., la parte que recurrió originalmente puede desistir del recurso, pero ello no perjudicará la adhesión.

⁴⁷ Arce Viquez, Jorge Luis, Ob. Cit. Pág 730

Se discute si el adherente puede impugnar los mismos puntos de la resolución que el recurrente, o bien puede introducir otras censuras, con lo que se ampliaría el ámbito de competencia del tribunal en cuanto a los puntos a que se refieran los agravios.

La ley costarricense no establece una limitación del recurso del adherente en tal sentido, por lo que el adherente puede impugnar puntos de la resolución no recurridos por el recurrente o invocar nuevos motivos.

8. DESESTIMIENTO:

Constituye otra de las manifestaciones del principio dispositivo que informa el sistema de los recursos, puesto que con él se proclama una voluntad contraria al progreso de la impugnación.

Solo puede producirse después de presentado el recurso y cualesquiera sean los trámites cumplidos, pero no ya cuando se emitió la resolución sobre el fondo, las partes que plantearon el recurso pueden en cualquier momento desistir de él, pero cargarán con las costas.

Tal y como ya se mencionó, la actitud de quien desiste no perjudicará a los demás recurrentes o adherentes. El desistimiento implica renuncia total a la pretensión del recurso, de modo que la resolución impugnada quedará firme con respecto a quién desistió.

Finalmente cabe destacar que si el desistimiento del fiscal o de las partes se produce en la alzada, y no hay otro recurrente o adherente, las actuaciones deberán ser devueltas enseguida por defecto.

El desistimiento está previsto expresamente en el Código Procesal Penal en el artículo 430, y sobre el particular deben mencionarse algunas reglas de importancia para su aplicación:

- El Ministerio Público puede desistir del recurso, en dictamen fundado, aún si los hubiera interpuesto un representante de grado inferior.
- Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.
- El desistimiento no puede perjudicar a los otros recurrentes o adherentes.
- La voluntad del imputado prevalece sobre la del defensor.
- Tanto el actor civil como el demandado civil y el querellante pueden desistir de los recursos interpuestos por sus mandatarios o representantes.

9. AUDIENCIA ORAL O VISTA:

Constituye la oportunidad establecida para la discusión de las cuestiones que por medio del recurso se llevan a los acontecimientos del Tribunal de alzada.

Según el artículo 441 del Código Procesal Penal, si, al interponer el recurso, al contestarlo o adherirse a él, alguna parte ofrece prueba que deba ser recibida en forma oral,

o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia, que se prevé en estos casos para que los interesados informen sobre sus pretensiones

La celebración de la audiencia oral implica la necesaria existencia de algunas reglas que deberán seguirse tanto por las partes como por el Tribunal, no solo para hacer un uso eficaz de este instrumento procesal, sino también para poner orden y delimitar los poderes del Juez y de las partes dentro de la misma. Se exponen algunas:

- Ha de celebrarse con los intervinientes que comparezcan, es decir, que si uno de los intervinientes en el proceso no acude, la audiencia siempre se llevará a cabo;
- Se autoriza a quienes intervengan en la discusión, para que puedan dejar breves notas escritas sobre su informe;
- El imputado tiene derecho a asistir a la audiencia, pero debe ser representado por su abogado defensor;
- La regla anterior también es aplicable para el querellante en delitos de acción privada o pública, y respecto del actor civil;
- Durante la audiencia el tribunal puede interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso;

- La no comparecencia del defensor del imputado no da lugar a que pueda estimarse que ha operado el abandono de la defensa;

10. RESOLUCIÓN:

Concluida la audiencia, el recurso debe pasar a estado de decisión. El trámite para la decisión presenta modalidades especiales que correspondan al estudio de cada recurso en particular.

Abierto el recurso, el Tribunal de alzada puede examinar la resolución impugnada también en lo que acontece al contenido de un agravio respecto del cual no se planteó o se denegó el recurso, si la materia de aquel corresponde al ámbito de las nulidades absolutas, porque tales nulidades pueden ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso comprendida la vía impugnativa.

CAPITULO CUARTO

LA IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

Una vez analizados los recursos ordinarios dentro del proceso penal, resulta conveniente mencionar cuales son aquellos derechos que directamente se ven protegidos con estos medios de impugnación.

Indudablemente se debe mencionar en primer lugar aquellos derechos de índole procesal que se cobijan con estos instrumentos. Así se tiene:

a) El derecho de defensa en juicio: regulado incluso a nivel constitucional, este derecho cobra un nuevo significado con la oralidad, para convertirse, dentro del Código Procesal Penal, en una verdadera garantía ciudadana.

Contenido en el artículo 12 del C.P.P., se refiere no solo al derecho del imputado, sino también a las otras partes que intervienen en el proceso, por ejemplo, el querellante, el actor civil, el demandado civil y el mismo Ministerio Público.

En este sentido, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor, a

intervenir en los actos que incorporen elementos de prueba y a ser juzgado rápidamente por un juez o tribunal imparcial. Tampoco podrá obligársele a testificar en su contra, ni a ser privado de su libertad, salvo que medie resolución judicial

La garantía de la inviolabilidad de la defensa se expresa a través del derecho de audiencia, del derecho de probar y de controlar la recepción de la prueba y, por supuesto, del mismo derecho de impugnación.

Sobre el derecho de defensa del imputado ha indicado la Sala Constitucional lo siguiente:

“El derecho de defensa en sí: También se desprende del artículo 39 de la Ley Fundamental y muy especialmente de los incisos a), c), d), e), f) y g) del párrafo 2º., y de los párrafos 3º y 5º del artículo 8º de la Convención Americana, de todo lo cual resulta toda una serie de consecuencias, en resumen: el derecho del reo de ser asistido por un traductor e intérprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma, el derecho irrestricto a comunicarse previamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada –conforme al artículo 44 de la Constitución–, durante la cual, no obstante, no deben en ningún caso tener acceso a él la parte acusadora ni las autoridades de investigación, ni utilizarse de modo alguno el aislamiento para debilitar la resistencia física o moral el imputado ni para obtener de él pruebas o declaraciones, mientras en cambio, las restricciones necesarias que se impongan al acceso del acusado a su defensor, deben ser mínimas indispensables para lograr el fin único de impedir que su comunicación se utilice para entorpecer la averiguación de la verdad, y siempre permitiéndole la garantía sucedánea del acceso a un defensor público, que, sin perjudicar aquellos fines, vele permanentemente por la garantía de sus derechos, la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen, etc., al acceso

irrestringido a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material – como la muerte del testigo-; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez. Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho de hacer uso de todos los recursos legales y razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respecto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan (Voto 1739-92 del primero de julio de 1992) (la cursiva no está en el original).

Como se observa, dentro de lo que significa el derecho de defensa en juicio, indudablemente se encuentra el de hacer uso de todos los recursos legales y razonables de la defensa, entre los que se encuentran los medios de impugnación ordinarios.

b) Defensa técnica: Consagrado en el artículo 13 del Código Procesal Penal, implica que el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada, pudiendo elegir para tales efectos, el defensor de su confianza, y de no hacerlo, el estado estará obligado a proporcionarle los servicios de un defensor público.

Por medio del defensor se trata de establecer un equilibrio entre la parte acusadora, representada por un conocedor del derecho sustantivo y formal, y el imputado, que es defendido por un técnico de derecho. Así, mediante la labor de asistencia, el defensor

informa al imputado acerca de las normas de derecho de fondo y procesal en relación con el caso, permitiéndole al imputado el ejercicio de la defensa material al recibir esa información. Controla también mediante esa labor que el proceso se realice conforma a las formalidades establecidas. La labor de representación significa la actuación del defensor a nombre del imputado.

Con un profesional técnico a su lado, el imputado podrá hacer uso de todos los recursos necesarios para su adecuada defensa, entre ellos, los recursos ordinarios como medio de garantizar que el proceso marche sin violación de sus más sagrados derechos fundamentales.

c) Justicia Pronta: Este derecho procesal se encuentra regulado en los artículos 4 y 171 del Código Procesal Penal, siendo expresión particular del artículo 41 de la Constitución Política y se trata, al igual que el derecho de defensa en juicio, de un derecho que no solamente se prevé para el imputado, sino para las otras partes que intervienen dentro del proceso.

Significa que el imputado debe ser juzgado en un plazo razonable, estableciéndose en el Código Procesal Penal límites temporales al procedimiento preparatorio, cuyo incumplimiento puede dar incluso lugar a la extinción de la acción penal. Estos límites temporales se dan incluso en cuanto a la prisión preventiva.

En este sentido, el uso de los recursos ordinarios se ha convertido, en algunos procesos, en un instrumento que, usados de manera inadecuada, pueden significar un atraso dentro del proceso, dilatando la decisión final.

Por esta razón, el Código Procesal Penal ha establecido actualmente la taxatividad impugnatoria, reduciendo en lo posible la acción de algunos defensores e imputados que puedan pretender atrasar injustificadamente el proceso. Pero utilizados de manera adecuada, los recursos pueden coadyuvar a los intervinientes del proceso a acelerar el curso del proceso, a través de la impugnación de aquellas resoluciones que pudieran significar un retardo injustificado para el proceso.

Un ejemplo se encuentra en el artículo 377 párrafo tercero del Código Procesal Penal, que establece la posibilidad de apelación para la resolución del juez que establezca que el asunto es de tramitación compleja. Si la apelación resultare admisible y el superior diera la razón, evidentemente el plazo para la resolución del conflicto se acortaría, al tener que utilizarse un procedimiento más corto, como el abreviado.

El derecho a una justicia pronta, también se protege de manera directa a través del artículo 174 C.P.P., que establece la posibilidad de interponer una queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda.

d) Derecho a constituirse en querellante: Tal y como se comentó en su oportunidad, el querellante es aquel sujeto activo de una querrela, siendo ésta la designación específica que

se le da a la acción penal cuando quien la promueve o participa como acusador es un particular.

El beneficio de la querrela pública se centra en la activa participación que se le otorga al ofendido, sometiéndose a la consideración de la víctima o sus representantes la conveniencia de ejercer la acción penal o su prosecución, independientemente de la actuación del Ministerio Público, lo que supone ello una defensa más efectiva de los derechos que el ordenamiento otorga al ciudadano, aparte de la utilidad de la contribución que en la búsqueda de pruebas pueda efectuar.

Tal y como comenta Ricardo Salas Porras: Es comprensible que la calidad de ofendido habilite al sujeto a actuar por sí por medio de las vías prefijadas por el Estado al efecto, sin subordinación a la apreciación que de su situación haga el órgano acusador. Acerca del asunto comenta Cafferata:

*“...la víctima, y los vinculados a ella por parentesco, se hallan en una situación distinta de los demás miembros de la colectividad. En los parientes, el hecho punible causa una lesión de sus derechos o sus intereses legítimos en el sentido patrimonial y moral. En ellos se hiere, con el delito, sentimientos afectivos que nacen de los vínculos de sangre, del amor, de la solidaridad de la familia, a la cual afecta. Se justifica, pues, que en esa situación jurídica y moral, la ley en todas las épocas de la evolución progresiva del derecho, les haya atribuido medios jurisdiccionales (acciones o recursos) para defender esos derechos”.*⁴⁸

⁴⁸ Salas Porras Ricardo, La Querrela Pública. Artículo publicado contenido en la obra ya citada Reflexiones Sobre el Nuevo Código Procesal Penal, pág. 64.

Para ello debe proveerse al ciudadano de todas las facultades necesarias para alcanzar el propósito e su gestión, el pronunciamiento penal en cuanto al accionado, pues de no ser así entrará al proceso aún en mayor desventaja que la que acarrea su condición de particular.

El poder constituirse como Querellante significa una garantía enorme para la víctima de poder intervenir de una manera activa dentro del proceso penal, concediéndole el ordenamiento facultades tan importantes como las de:

- a) Gestionar en sus diversas etapas durante el desarrollo de la acción penal;
- b) Impugnar de apelar la desestimación o el sobreseimiento definitivo emitido en la etapa preparatoria o la intermedia y otras resoluciones adversas;
- c) Pedir la finalización o suspensión de la acción penal sin que se haya cumplido el trámite ordinario; la aplicación de la suspensión del proceso a prueba o la aplicación de criterios de oportunidad, así como del procedimiento abreviado o la conciliación.
- d) Promover recurso de casación, etc.

El que la víctima pueda constituirse como querellante representa, entonces, un importante derecho procesal que debe ser protegido por el ordenamiento, dándole la posibilidad al interesado de impugnar la decisión, situación que se prevé claramente en el artículo 77 del Código Procesal Penal. Se observa entonces como nuevamente los recursos se convierten en un instrumento esencial para la protección de los derechos procesales de las partes.

e) Derecho Probatorio: No es el propósito de esta tesis referirse de manera pormenorizada sobre la prueba en el proceso penal, pero definitivamente este se erige como uno de los derechos procesales más importantes de que gozan las partes dentro del proceso penal, pues ella se encuentra relacionada directamente con los fines del proceso: la averiguación de la verdad real. De ahí que las partes tengan en este derecho procesal uno de los instrumentos más poderosos para demostrar su verdad.

*“En términos generales, podríamos afirmar que el objetivo de la prueba se encuentra intrínsecamente relacionado con las finalidades del proceso, y que éstas a su vez son determinadas por principios y reglas específicas que interactúan con los principios generales que informan el tema probatorio”.*⁵⁰

La actividad probatoria responde a tres grandes finalidades dentro del proceso penal: a) la persecución penal; b) la determinación de las responsabilidades civiles; y c) las soluciones alternativas a la acusación, que se refieren, por ejemplo, a la toma de medidas cautelares, fijación del daño y aplicación de un criterio de oportunidad.

El fin primordial del proceso es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del Estado, y el secundario, la justa composición de los litigios. Precisamente para poder cumplir estos fines, el proceso necesita entrar en contacto con la realidad del caso concreto que en él se ventila, pues si el juez no conoce exactamente sus características y circunstancias, no le es posible aplicar correctamente la norma legal que lo regula y declarar así los efectos jurídicos materiales que de ella deben deducirse y que constituirán el contenido de la cosa juzgada en estricta congruencia con la demanda y las

⁵⁰ Porras González Alberto. Principios Fundamentales en Materia Probatoria. Artículo publicado en la obra ya citada “Reflexiones Sobre el Nuevo Código Procesal Penal”, pág. 871.

defensas. Ese indispensable contacto con la realidad de la vida sólo se obtiene mediante la prueba, único camino para que el juez conozca los hechos que le permitan adoptar la decisión legal y justa para cada caso concreto.

No debe olvidarse que todo derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho. De ahí que la primera función del juez en el proceso, no importando la materia que en él se ventile, sea la investigación de los hechos, o mejor dicho, constatar su veracidad conforme lo han afirmado las partes como fundamento de sus pretensiones y defensas, para luego, en su sentencia, encuadrarlos como antecedente fáctico de la norma jurídica para la solución del caso.

En el proceso penal costarricense rige el principio de la libertar probatoria, entendiéndolo como la posibilidad que tienen las partes de utilizar cualquier medio de prueba lícito para cumplir con el objetivo de averiguar la verdad real. Este principio, sin embargo, no es absoluto, de manera que el Juez puede negar la admisión de una o varias pruebas cuando las estime improcedentes, ya sea por superabundantes, por referirse a hechos notorios, sean irrelevantes o impertinentes.

Pero cabe la posibilidad de que el juez se equivoque al momento de rechazar uno o varios de los medios de prueba que se le ofrecen, de ahí que la parte gozará siempre del recurso de revocatoria para solicitar al juzgador la revisión de tal decisión, tanto en la etapa preliminar como en la etapa de juicio, constituyéndose nuevamente el recurso en un instrumento adecuado para garantizar su derecho procesal a la prueba.

No se prevé en este caso el recurso de apelación, porque si una prueba es rechazada en la etapa preliminar puede ser nuevamente ofrecida en la etapa de juicio como prueba para mejor resolver, y solo en caso de que se rechace nuevamente, si la parte estima que ello incidió en el resultado del proceso causándosele grave perjuicio, tendrá la posibilidad de acudir al recurso de casación para solicitar la nulidad de la sentencia.

f) Derecho de impugnación: En sentido amplio significa refutar, rebatir, contradecir, discutir, rechazar, combatir, objetar, oponer. Y precisamente como la actividad procesal puede contener errores, es a través de los recursos que la legislación procesal brinda a las partes la posibilidad de impugnar todas aquellas actuaciones y resoluciones que puedan estar equivocadas o puedan causar agravio a las partes.

Es importante recordar nuevamente que el recurso es el medio por el cual las partes solicitan que el mismo tribunal que dictó un fallo u otro de superior jerarquía, revise total o parcialmente dicha resolución, con el objeto de que la anule o modifique.

En este sentido, entonces, los recursos ordinarios son el instrumento directo y más efectivo para que las partes logren ejercer su derecho procesal de impugnación de aquellas resoluciones que puedan producirles agravio, o bien, que no se conformen con el procedimiento penal.

Además de los derechos procesales que se han mencionado, es definitivo que los recursos protegen los más sagrados derechos constitucionales, dentro de los que se pueden mencionar los siguientes:

a) **Justicia:** Establece el artículo 41 de la Constitución Política que:

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes...”

Como ya se ha visto, el proceso penal tiene como finalidad determinar si el imputado ha incurrido o no en alguna de las conductas que el Código Penal califica como delito. Pero tal proceso penal no solo debe servir para que la víctima reciba la reparación a las injurias o daños que ha recibido, sino también para garantizarle al imputado un trato justo dentro del proceso, y que él también pueda hacer efectivo su derecho al principio constitucional de justicia.

Dentro del proceso penal, tanto las actuaciones del Ministerio Público como del Juez pueden ocasionarle serios perjuicios, y cuando son equivocadas pueden éstas decisiones traducirse en verdaderas injusticias para alguno de los intervinientes dentro del proceso penal. De ahí que los recursos se conviertan nuevamente en un instrumento que permite a las partes atacar aquellos actos o resoluciones lesivos a sus intereses, evitando que finalmente la injusticia se materialice.

Sobre este principio de justicia ha sido abundante la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Mencionamos una de sus resoluciones:

“El artículo 41 de la Constitución establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado debe ajustar su actuación en el ámbito de la justicia... y como la citada regla del artículo 41 prescribe que esas personas “han de encontrar reparación para las injurias o daños...”, por ahí se está disponiendo que las leyes deben orientarse a procurar la tutela de los derechos quebrantados, y eso en un doble sentido, es decir, mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y los Tribunales la otorguen si resultare comprobado el agravio...”⁵¹

Indudablemente, la justicia es uno de los derechos constitucionales que más protección obtienen a través de los recursos ordinarios contenidos en el Código Procesal Penal, y que se materializa, entre otras posibilidades, con la apelación de la resolución que dispone la desestimación y el sobreseimiento definitivo (artículo 71 inciso c) del C.P.P.); así como la alzada que se prevé para la resolución que admite la desestimación conforme al párrafo final del artículo 282 del mismo cuerpo legal citado.

De igual forma, el artículo 315 dispone que tendrá apelación la resolución que declara el sobreseimiento definitivo, alzada que puede ser interpuesta por el Ministerio Público, el querellante, el actor civil y por supuesto, la víctima.

b) Libertad: Establece el artículo 20 de la Carta Magna que “Todo hombre es libre en la República; no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes”.

Este principio de libertad, sin embargo, no es absoluto, porque puede ser restringido cuando la persona incurre en conductas que puedan afectar derechos de otras personas y

⁵¹ Sala Constitucional, Voto 5224-94.

que generen, a su vez, la necesidad de restringir aquella libertad. En este sentido ha dicho la Sala Constitucional lo siguiente:

“El derecho a la libertad individual reconocida y regulada como derecho fundamental en el artículo 20 de la Constitución, no puede concebirse en forma absoluta, sino que debe armonizarse con los fines públicos del proceso penal, que exige, en algunas oportunidades, la imposición de limitaciones a esa libertad. Por ello, el artículo 37 constitucional, establece que nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la manera que las leyes establezcan, así como las formas y las limitaciones de la detención. De tal modo, es con base en tales disposiciones que durante la fase de instrucción, resulta posible que los juzgadores puedan adoptar una serie de medidas cautelares encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que, eventualmente, se dicte. (...) Por tales medidas cabe entender las resoluciones motivadas del órgano judicial, que pueden tomarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia de determinadas cualidades de éste, a saber: antecedentes penales, arraigo familiar y social, peligro de fuga u ocultación personal o patrimonial en el curso del procedimiento penal, posibilidad de que en virtud de ellas pueda atentar contra el ofendido, o de los testigos o de la propia prueba, entre otros, y por las que se limita, provisionalmente, su libertad...”⁵¹

Precisamente el artículo 238 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de aplicar la prisión preventiva en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, debiéndose ejecutar del modo que perjudique lo menos posible a los afectados. Para tal efecto, el artículo 239 indica cuales son las circunstancias en que tal medida cautelar procede, siendo éstas:

- a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.

⁵¹ Sala Constitucional, Voto 1053-94.

- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuara la actividad delictiva.

- c) El delito que se le atribuye esté reprimido con pena privativa de libertad.

De igual forma, conforme al artículo 243, la prisión preventiva sólo podrá decretarse por resolución debidamente fundamentada, lo que se entiende en la medida en que la restricción a la libertad personal implica un perjuicio enorme para quien la experimenta.

De ahí que por la trascendencia de esta medida, y a la posibilidad siempre latente de que el juzgador se equivoque en su aplicación, el Código Procesal Penal nuevamente prevé el instrumento del recurso para lograr la corrección de una posible equivocación. De esta forma, el artículo 256 del citado cuerpo legal establece la posibilidad de la alzada contra la resolución que decreta por primera vez la prisión preventiva, así como aquella que, transcurridos los primeros tres meses de ésta, rechace una medida sustitutiva.

Nuevamente el recurso se convierte en el instrumento adecuado para remediar una equivocación del juzgador, cuando impuesta una medida de tal envergadura como la prisión preventiva, la parte no se conforma con ella.

c) **Certeza:** La certeza es un valor jurídico de nuestro sistema, de manera que cualquier solución a los problemas que se susciten entre particulares o entre éstos y la comunidad en general, debe buscarse en función de ella. La existencia de un proceso judicial - entre ellos el penal -, busca precisamente brindar certeza sobre la existencia o inexistencia de uno o varios hechos que pueden constituir delito.

Ello determinará la posibilidad de imposición de una pena o bien la absolución del imputado, brindándose de esta forma certeza en cuanto a la situación jurídica del imputado, de la víctima y de los demás intervinientes en el proceso penal.

La Constitución Política contiene una serie de normas encaminadas a lograr aquella certeza jurídica. Así por ejemplo, el artículo 34 que establece la irretroactividad de la ley; el artículo 41 que establece que a los ciudadanos habrá de hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. Asimismo, las normas que establecen el principio de inocencia y el de defensa técnica tienden de una u otra forma, a lograr aquella certeza de la que se ha venido hablando.

En este sentido, entonces, los recursos ordinarios vuelven a aparecer como instrumentos adecuados para lograr aquella certeza, a través de un proceso judicial limpio – en lo posible- de equivocaciones del juez o del Ministerio Público, de manera que puedan los intervinientes garantizar que el proceso fue correctamente llevado, y que la solución a la que se llegó responde, en lo posible a la realidad.

Y aunque ello no se haya logrado, definitivamente se logró una certeza sobre la situación fáctica y jurídica concreta, dentro de la cual los recursos ordinarios jugaron su importante papel.

Dentro de las situaciones que se pueden mencionar que ayudan a determinar aquella certeza, se tienen nuevamente los recursos que pueden presentarse contra el sobreseimiento y la desestimación de la denuncia, y aquellas que deciden sobre incidentes de ejecución de la pena, conforme lo dispone el artículo 454 párrafo final del Código Procesal Penal.

d) Libertad de Tránsito: Conforme lo establece el artículo 22 de la Constitución Política, todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga...”

Esa libertad, sin embargo, puede verse restringida en virtud de la existencia de un proceso penal, donde se establezca una medida cautelar que imponga una prisión preventiva, o bien alguna medida alternativa que restrinja aquella libertad de tránsito, estableciendo la imposibilidad para el imputado de frecuentar, por ejemplo, determinados lugares.

De esta forma, el artículo 244 prevé la posibilidad de imponerle al imputado alguna de las siguientes medidas cautelares como alternativas a la prisión preventiva:

El arresto domiciliario: que puede ser en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga;

La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal;

La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe;

La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal; y

Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

Todas éstas medidas afectan, indudablemente, la libertad de tránsito garantizada en la Constitución Política y que, obviamente, no es irrestricta. Precisamente por la afectación a este principio constitucional a la libertad de tránsito y a los serios trastornos que su imposición puede acarrear, se prevé la posibilidad de atacar la resolución del juez que dispone cualquier medida cautelar que la afecte.

De esta forma, establece el artículo 256 del Código Procesal Penal en su párrafo segundo, que:

“También serán apelables, sin efecto suspensivo, las resoluciones que impongan cualquier otra medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva cuando se dicte durante el procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que no esté en los casos del párrafo primero.”

El ataque a la resolución puede provenir, también, con la presentación de un recurso de revocatoria, tratando de lograr que el propio juez que dictó la resolución la modifique o elimine.

CONCLUSIONES

Concebido el proceso como un conjunto de actos procesales concatenados entre sí, este tiene como finalidad el dictado de una sentencia. Este proceso surge debido al inevitable conflicto de intereses que surgen dentro de una vida en sociedad.

El Estado, representante de la comunidad, ha establecido una serie de reglas para que la convivencia entre sus ciudadanos transcurra de la mejor forma posible. Estas reglas, sin embargo, se violan frecuentemente por sus integrantes, quienes necesariamente deberán entonces soportar las consecuencias de su comportamiento.

Nace así el derecho penal, como un conjunto de normas legales que asocian un régimen jurídico mediante el cual el Estado sistematiza, limita y precisa su facultad punitiva, cumpliendo de ese modo con la función de garantía que, justamente con la tutela de bienes jurídicos, constituye el fin del derecho penal.

Cuando uno de los integrantes de la comunidad incurre en una de las hipótesis que establece el ordenamiento penal, el Estado inicia entonces un proceso tendiente a determinar la comisión del posible delito y consecuentemente su sanción.

Pero como ya se mencionó, el proceso debe seguir un orden previamente determinado para que las partes y demás intervinientes puedan saber a qué atenerse. Regido por una serie de principios y garantías, el proceso debe respetar los más sagrados derechos

constitucionales y procesales de las personas que en él intervienen y que de una u otra forma se verán afectados con la actividad procesal.

Varias son las personas que intervienen en el proceso penal, ellas son: el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la víctima, el querellante, el actor civil, el demandado civil, la policía judicial, el juez, el auxiliar judicial y los terceros.

El Juez es el director del proceso, y el principal encargado de garantizar a las partes igualdad de tratamiento. Ahora bien, el Juez puede equivocarse a la hora de tomar sus decisiones, afectando así los derechos o intereses de quienes en él intervienen.

En el caso del Proceso Penal, aquella afectación con la actividad judicial puede ser de graves consecuencias para las partes. Así, decisiones como la desestimación de la demanda, el sobreseimiento definitivo, el establecimiento de una medida cautelar que restrinja el derecho de libertad, de tránsito o que produzca una afectación en los bienes de las personas, tienen profundas repercusiones.

Precisamente ante las equivocaciones del Juez, el propio sistema ha creado los medios de impugnación, es decir, aquellos instrumentos adecuados para lograr la corrección de las decisiones equivocadas del Juez, o bien, para enrumbar el proceso por el camino que corresponda, cuando éste no se ha llevado de la mejor forma.

Los recursos pueden ser básicamente de dos tipos: Ordinarios y Extraordinarios. Son los primeros aquellos que se encuentran previstos con cierta normalidad dentro del

proceso, en tanto que los segundos necesitan de causales específicas para ser establecidos y no proceden en el curso normal del proceso, sino solo ante determinadas resoluciones trascendentales, como lo es la sentencia, por ejemplo.

La utilización de recursos, sin embargo, tampoco puede dejarse al libre uso de las partes, pues ello puede significar un instrumento para atrasar el proceso y hasta casi inmovilizarlo.

El legislador ha previsto, entonces, limitaciones y reglas para su correcta utilización. Se han establecido así requisitos de admisibilidad, restringiéndose el número de resoluciones apelables y dándole la legitimación a quienes verdaderamente llegue a perjudicar la resolución que se impugna. Asimismo, se han establecido plazos para su interposición y requisitos formales ineludibles cuya falta de cumplimiento impide a las partes el acceso a la revisión pretendida.

Los recursos ordinarios son principalmente dos: la revocatoria y la apelación. El primero se convierte en un recurso horizontal mediante el cual la parte interesada solicita al mismo juez que dictó la resolución la modificación o derogatoria de la decisión adoptada. En el segundo, la revisión no se pretende del mismo juez que decidió, sino ante un juez distinto, superior en jerarquía, cuyo acceso está aún más restringido debido al atraso que implica enviar el expediente ante él.

Estos dos instrumentos se convierten así, en el medio más adecuado con que cuentan las partes para lograr la modificación de las resoluciones que puedan afectarlos en

sus más sagrados derechos procesales, entre los que se han mencionado: derecho de defensa en juicio, defensa técnica, justicia pronta, derecho a constituirse en querellante, derecho probatorio y derecho de impugnación.

¿Qué pasaría si no existieran tales recursos ordinarios?. El proceso se convertiría entonces en la tiranía del Juez, o de aquel que toma las decisiones, y estarían las partes sujetas a las decisiones caprichosas o equivocadas de quien las adopta.

De ahí que, en sistema patrio, no puede concebirse un proceso sin recursos ordinarios, pues éstos se convierten en el arma más útil en la defensa de los derechos procesales y constitucionales previstos en nuestro ordenamiento.

Son el reflejo más inequívoco de un estado de derecho, de un orden constitucional que respeta los derechos individuales y sociales de sus ciudadanos, expuestos siempre a la posibilidad de enfrentar un proceso judicial que de una u otra forma, afectará sus intereses.

Finalmente, se puede señalar que efectivamente a lo largo de la investigación desarrollada se ha logrado verificar que los recursos ordinarios son adecuados para la defensa y salvaguarda de los derechos constitucionales y penales de los sujetos que intervienen en el proceso penal.

Ha quedado demostrada la hipótesis planteada desde un inicio, es decir, que los recursos ordinarios son los instrumentos más adecuados para que los sujetos que intervienen en el proceso penal salvaguarden y eviten el menoscabo de sus derechos

procesales fundamentales, y también, de los más altos derechos constitucionales garantizados en la carta magna patria.

BIBLIOGRAFIA.

1. Alvarez Juliá Luis, Manual de Derecho Procesal, Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1990.
2. Arteaga Sánchez Alberto, Derecho Procesal Penal, Homenaje al Dr F.S Angulo Ariza Fiscalía General de la República, Instituto de Estudios Superiores del Ministerio Publico,Caracas,1983.
3. Ayan Manuel, Recursos en Materia Penal, Principios Generales, Editora Córdoba, Córdoba España, 1985.
4. Bacre Aldo, Teoría General del Proceso, Tomos I,II y III, Editorial Albededo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986.
5. Borthwick Adolfo E.C., Nociones Fundamentales del Proceso, Editorial Mave, República Argentina, 1999.
6. Cafetzoglus Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1985.
7. Calderón Cerezo A., Choclán Montalvo J.A., Derecho Procesal Penal, Editorial DYKINSON, S.L., Madrid, 2002.
8. Calvo Garita Lidiette, Tesis de Grado “La incomunicación del imputado y su tutela constitucional”, U.C.R., 1986.
9. Carnelutti Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal. Colección Jurista Latinoamericana, México, 1994.
10. Castro Peña Duoglas, El fiscal del tribunal de apelación o fiscal de juicio, Editorial U.C.R., San José, Costa Rica, 1987.
11. Claría Olmedo Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, Editorial S.A., Buenos Aires, Argentina, 1985.
12. Córdoba Ortega Jorge, Constitución Política de Costa Rica concordada, anotada y con resoluciones de la Sala Constitucional, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José , Costa Rica, 1996.
13. Chacón Ramírez Francisco, Tesis de Grado “Recursos Ordinarios en el Juicio Oral y Público”, U.C.R., 1982.
14. Escobar Fornos Ivan, Introducción al Proceso, Editorial Hispamer, Managua, Nicaragua, 1998.

15. Fernández González Katia y otros, Ensayos de Derecho Procesal Penal, Litografía AMBAR S.A., San José, Costa Rica, 1990.
16. Fontecilla Riquelme Rafael, Derecho Procesal Penal, Editorial El imparcial, Santiago de Chile, 1984.
17. Gimeno Sendra José Vicente, Fundamentos del Derecho Procesal, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1981.
18. Gómez Colomer Juan Luis, El proceso penal español, Editorial Guadalitografía, S.L., Valencia 1993.
19. Gómez de Liaño Gonzales F., Introducción al Derecho Procesal, Editorial Limusa, México, 1997.
20. Higuero Pinto Manuel Lozano, Introducción al Derecho Procesal, Editorial Arte gráfica, Madrid, 1990.
21. Luzon Cuesta, El Recurso de Casación Penal, Editorial Interamericana, Buenos Aires Argentina, 1993.
22. Méndez Ramos Francisco, El Proceso Penal, Editorial J.M. Bosh, Madrid España, 1999.
23. Mora Mora Luis Paulino y otros, Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, Asociación de Ciencias Penales, Fondo Editorial Colegio de Abogados de Costa Rica, 1997.
24. Morales Zúñiga Ulises, Código Procesal Penal, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José Costa Rica, 1998.
25. Moreno Catena Victor, El proceso penal Volumen IV, Editorial Tiranlobllach, Valencia, 2000.
26. Muñoz Luis E, Los Procesos Ordinarios, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1993.
27. Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1981.
28. Rodríguez Rossi Ernesto, Apelación de la Corte Suprema, Editorial EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 1995.

29. Romero Mauro Miguel, Derecho procesal práctico, Undécima Edición, Tomo I, Editorial Bosh, Barcelona, 1990.
30. Roxin Claus, Tiedemann Klaus, Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal, Editorial Ariel Derecho, Barcelona, España, 1989.
31. Salinas Duran Edwin, El Proceso Penal, Editorial Mundo Gráfico S.A., San José, Costa Rica, 2001.
32. Sánchez Fallas Francisco, La tramitación de los procesos penales, Poder Judicial, Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2001.
33. Solano Sierra Jairo Enrique, Los Recursos Procesales, Editorial Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá. D.C. Colombia, 1996.
34. Vázquez Rossi Jorge Eduardo, Derecho Procesal Penal – La realización penal, Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 1998.
35. Vescovi Enrique, Los Recursos Judiciales y demás medios de impugnación en Iberoamérica, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998.
36. Vescovi Enrique, Teoría General del Proceso, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, 1984.
37. Vicente Arenas Antonio, Procedimiento Penal, Sexta Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 1987.
38. Vicente Gimeno Sandra, Derecho Procesal Penal, Editorial Buena Vista, Barcelona España, 1999.
39. White Ward Omar A., Teoría General del Proceso, temas introductorios para auxiliares judiciales. Poder Judicial, Escuela Jurídica, San José, Costa Rica 2002.
40. Zamora Alcalá, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Guillermo Krart-Ltda, Buenos Aires, Argentina, 1992.

INDICE .

<u>INTRODUCCIÓN.....</u>	1
---------------------------------	----------

.

CAPITULO PRIMERO:

GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL.

1)CONCEPTO.....	4.
2) CLASIFICACION DE LOS PROCESOS.....	7.
3) PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL.....	10.
4) PRESUPUESTOS PROCESALES.....	15.
5) PRESUPUESTOS MATERIALES O DE FONDO.....	17.
6) PRESUPUESTOS PROCESALES ESPECIALES.....	18.
7) LAS PARTES.....	19.
8) TIPOS DE PARTES.....	20.
9) FINALIDAD DEL PROCESO.....	22.
10) NATURALEZA JURIDICA.....	24.
11) EL JUEZ COMPETENTE.....	25.
12) LA ACCION PENAL.....	28.
13) DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO PENAL Y EL CIVIL.....	29.
14) SISTEMAS DENTRO DEL PROCESO PENAL.....	31.
15) DIFERENCIAS ENTRE EL SISTEMA ESCRITO Y ORAL.....	33.

CAPITULO SEGUNDO:

LOS SUJETOS PROCESALES.

1)CONCEPTO.....	34.
2) CONCEPTO DE PARTE.....	35.

3) CAPACIDAD PROCESAL.....	37.
4) CAPACIDAD PARA SER PARTE EN EL PROCESO PENAL.....	38.
5) PRESUPUESTOS.....	39.
6) EL IMPUTADO.....	40.
7) EL DEFENSOR.....	43.
8) EL MINISTERIO PUBLICO.....	45.
9) LA VICTIMA.....	47.
10) EL QUERELLANTE.....	50.
11) EL QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCION PRIVADA.....	51.
12) EL QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCION PÚBLICA.....	53.
13) FORMALIDADES DE LA QUERELLA.....	55.
14) EL ACTOR CIVIL.....	55.
15) EL DEMANDADO CIVIL.....	59.
16) LA POLICIA JUDICIAL.....	61.
17) EL JUEZ.....	64.
18) EL AUXILIAR JUDICIAL.....	66.
19) OTROS COLABORADORES.....	67.
20) LOS TERCEROS.....	69.

TERCER CAPITULO:

LOS RECURSOS

1) CONCEPTO.....	71.
2) DEFINICION.....	76.
3) FUNDAMENTO JURIDICO.....	78.
4) CLASIFICACION.....	81.
5) FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.....	82.
6) LOS RECURSOS ORDINARIOS.....	85.
7) RECURSO DE REVOCATORIA.....	85.

8) RECURSO DE APELACIÓN.....	90.
9) RESOLUCIONES APELABLES Y EFECTOS.....	92.
10) NATURALEZA JURIDICA.....	92.
11) ACTO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.....	93.
12) ELEMENTOS.....	94.
13) CARACTERES.....	94.
14) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.....	95.
15) REQUISITOS FORMALES.....	96.
16) OTROS REQUISITOS PROCESALES.....	97.
17) IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA.....	97.
18) RECURSOS DEL MINISTERIO PUBLICO.....	100.
19) RECURSOS DEL IMPUTADO.....	101.
20) RECURSOS DEL ACTOR.....	102.
21) RECURSOS DEL DEMANDADO CIVIL.....	103.
22) RECURSOS DEL QUERELLANTE.....	104.
23) IMPUGNABILIDAD OBJETIVA.....	105.
24) CRITERIOS LIMITADOS.....	107.
25) DIRECCION DE IMPUGNACION.....	110.
26) IMPUGNACION PARCIAL O TOTAL.....	111.
27) EFECTOS DE LA IMPUGNACIÓN.....	111.
28) PROCEDIMIENTO DEL RECURSO.....	116.
29) ALGUNOS MOTIVOS DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.....	117.
30) DISCONFORMIDAD CON LA INADMISION.....	119.
31) ADMISIBILIDAD O RECHAZO EN LA ALZADA.....	119.
32) EMPLAZAMIENTO Y ELEVACION DE ACTUACIONES.....	120.
33) DESERCIO.....	121.
34) ADHESIÓN.....	122.
35) DESESTIMIENTO.....	124.
36) AUDIENCIA ORAL O VISTA.....	125.
37) RESOLUCIÓN.....	126.

CAPITULO CUARTO

LA IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

1)DERECHOS PROCESALES:

- DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO.....127.
- DEFENSA TECNICA.....130.
- JUSTICIA PRONTA.....131.
- DERECHO A CONSTITUIRSE EN QUERELLANTE.....132.
- DERECHO PROBATORIO.....134.
- DERECHO DE IMPUGNACIÓN.....136.

2) PRINCIPIOS:

- JUSTICIA.....137.
- LIBERTAD.....138.
- CERTEZA.....141.
- LIBERTAD DE TRANSITO.....142.

CONCLUSIONES.....144.

BIBLIOGRAFÍA.....148

